



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ACUERDO MUNICIPAL No 026
(29 de Diciembre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE JENESANO Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE JENESANO

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial las conferidas por el artículo 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia numeral 4, por el numeral 3º del artículo 32 de la ley 136 de 1994, las Leyes 14/83, modificada por la ley 75 de 1986, Ley 44/90, 383/97 y sus modificaciones y la Ley 788 de 2002, y sus decretos reglamentarios, la ley 617 de 2000, y sus decretos reglamentarios y 715 de 2001, y sus decretos reglamentarios decreto nacional 111 de 1996, ley 1106 de 2006, ley 1150 de 2007 y decreto 1510 de 2013, el Estatuto Tributario Nacional, la ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, establecida en el artículo 311 de la Constitución Política, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que determine el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural, de sus habitantes, y cumplir las demás funciones que le asigna la Constitución y la ley.

Que el artículo 313 de la C.P. describe (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Que en el artículo 317 de la misma Constitución describe que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribuciones de valorización (...).

Que la Constitución Política, en el artículo 338 dispuso “En tiempos de paz, solamente, el congreso, las asambleas departamentales y los concejo Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas, y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionan; pero el sistema y método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdo (...). Por su parte la misma constitución establece que los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comienza después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la ley 788 de 2002 los municipios aplican los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos administrados por la entidad.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Que el municipio de Jenesano, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que el presente Acuerdo tiene por objeto fijar los lineamientos que determinan y regulan las diferentes rentas, tributos, tasas y contribuciones que deben aportar los contribuyentes al Municipio, de acuerdo a las condiciones y prescripciones que fija la Constitución Nacional y las Leyes que regulan la materia. Los tributos, tasas, rentas, contribuciones y demás impuestos se liquidarán y cobrarán de conformidad con lo aquí establecido, tanto a las personas naturales como jurídicas que se constituyan y establezcan de conformidad con la Constitución Nacional normas y leyes civiles y comerciales y sus disposiciones rigen toda la jurisdicción del municipio de Jenesano.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

Que, La administración, control y recaudo de las Rentas contempladas en el presente Estatuto se hará con sujeción a los principios de legalidad, exclusividad, progresividad, inembargabilidad, publicidad. También son necesarios los elementos esenciales de la estructura tributaria como: año gravable, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa, impuesto, tasa, contribución y renta.

Que los fundamentos, atribuciones Constitucionales y legales, están conferidas por la Constitución Nacional Artículo 313, numerales 3 y 4, la Ley 14 de 1983, Ley 38 de 1989, el Decreto Ley 1333/86, la Ley 44/90, la Ley 136/94, la Ley 179 de 1994, Decreto ley 111 de 1996, ley 1106 de 2006, ley 1150 de 2007 y decreto 734 de 2012, el Estatuto Tributario Nacional.

Que el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, modificó el artículo 32 de la ley 136 de 1994, y dentro de las atribuciones que le compete al concejo estableció en el numeral 6 lo siguiente: “establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasa de conformidad con la ley”.

Que el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 estableció la inembargabilidad de los recursos provenientes de rentas municipales así: **“ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** “La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.

Que el concejo Municipal aprobó el acuerdo No. 030 del 2 de diciembre de 1999, se han expedido acuerdos posteriores que de una u otra forma modifican parcialmente el Estatuto de Rentas.

Por las anteriores consideraciones,



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ACUERDA:

TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO UNICO

OBJETO, AMBITO DE APLICACION

ARTICULO No. 1 OBJETO.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Jenesano, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, multas, y contribuciones, su investigación, determinación, discusión, recaudo, cobro y el Régimen Sancionatorio.

ARTICULO No. 2 AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Jenesano.

ARTICULO No. 3 PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, suficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad.

ARTICULO No. 4 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Jenesano. Los acuerdos sobre asuntos tributarios no serán aplicables con retroactividad.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional, es prerrogativa del Concejo Municipal, fijar mediante acuerdo las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes.

ARTICULO No. 5 BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y Rentas del Municipio de Jenesano son de su propiedad; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

ARTICULO No. 6. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal de Jenesano. Corresponde al Concejo Municipal reglamentar las exenciones de acuerdo con la Constitución y la Ley, estas exenciones en ningún caso podrán exceder de diez años.

ARTICULO No. 7 TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprende los impuestos, las tasas, multas y las contribuciones.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO No. 8 OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar a favor del Municipio de Jenesano una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTICULO No. 9 HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO No. 10. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Jenesano.

ARTICULO No. 11 SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

ARTICULO No. 12 CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO No. 13 RESPONSABLES.

Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO No. 14 OBLIGACION TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTICULO No. 15 BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO No. 16 TARIFA.

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.



LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 17 NATURALEZA.

El Impuesto Predial Unificado es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad de los inmuebles, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques, Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor del inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Jenesano, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTICULO No. 18 HECHO GENERADOR.

Lo Constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público y las sucesiones ilíquidas, en el Municipio de Jenesano.

ARTICULO No. 19 CAUSACION.

El Impuesto Predial Unificado se causa a partir de Enero del respectivo período fiscal, su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los cinco (5) primeros meses del año.

ARTICULO No. 20 SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas y las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y las sucesiones ilíquidas, propietarias o poseedoras del bien raíz en la jurisdicción del Municipio de Jenesano.

ARTICULO No. 21 BASE GRAVABLE.

La base gravable estará constituida por el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, y su valor no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente para el período gravable objeto de la declaración.



ARTICULO No. 22 CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
2. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
3. Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
4. Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
5. Predios urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos básicos, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
6. Predios urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO No. 23 TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, El Concejo Municipal tuvo en cuenta **ARTICULO 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, IGUALMENTE DECLARADO EXEQUIBLE POR LA SENTENCIA 077 DE 2012** y le dio aplicabilidad sobre el respectivo avalúo de acuerdo a los grupos que se establecieron en el presente artículo y son los siguientes:

GRUPO I PREDIOS URBANOS.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

ESTRATO	TARIFA
I	5.0 por mil
II	6.5 por mil
III	7.5 por mil
IV	9.0 por mil
V	10.0 por mil
VI	12.0 por mil

Parágrafo, la propiedad horizontal tendrá el mismo tratamiento de predios urbanos.

OTROS PREDIOS	TARIFA
Comerciales	9.5 por mil
Industriales	12 por mil
Servicios	14.5 por mil
Mixtos	10 por mil
Edificaciones dentro del casco que	



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Amenacen Ruina

15 por mil

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

TARIFA

Urbanizados no edificados
Urbanizables no urbanizados

30 por mil
33 por mil

GRUPO II PREDIOS RURALES

Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjese las siguientes tarifas anuales:

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Inferior a nueve (9) salarios mínimos mensuales vigentes	Cinco punto cero (5.x1000)
Igual o superior a 9 e inferior a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes,	Seis punto cero (6.0 x1000)
Igual o superior a 35 e inferior a 90 salarios mínimos mensuales legales,	Siete punto cinco por Mil (7.5x1000)
Igual o superior a 90 e inferior a 175 salarios mínimos mensuales legales vigentes,	Ocho punto Cinco por mil (8.5 x1000)
Igual o superior a 175 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	Diez punto cero por mil (10.0 x1000)

PARAGRAFO 1.

Los propietarios de predios que conserven áreas de reserva natural o reforestación de los mismos con plantas nativas en un mínimo del 20% del total del predio se rebajarán como incentivo un 20% del total del Impuesto liquidado por año previo concepto de la Oficina de Planeación u Autoridad competente. (La tarifa del impuesto predial está regulada por la ley 44 de 1990 en su artículo 4, artículo que fue modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, contentiva del plan de desarrollo Nacional).

PARAGRAFO 2. Para el primer rango de predios rurales y el estrato 1, la tarifas establecidas en el presente tendrán plena validez a partir del año 2014, para el año 2013 se aplicara la gradual del 4 por mil establecida en la ley 1450 de 2011.

1. Los **predios rurales** destinados al turismo, recreación, servicios, parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados y centros vacacionales.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Cualquier rango de avalúo	Siete por Mil (7 x 1000)

2. Los predios destinados a la explotación minera, arenera y materiales para la construcción.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Cualquier rango de avalúo	Veinte por Mil (20 x 1000)



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

3. Los predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción de hidrocarburos, carbón o sus derivados.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Cualquier rango de avalúo	Treinta por Mil (30 x 1000)

4. Los predios destinados a parcelaciones para predios utilizados para tratamiento de basura y uso mixto.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Cualquier rango de avalúo	Veinte por Mil (20 x 1000)

USOS MIXTOS. Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 40 metros cuadrados, ubicados en estratos 1, 2 y 3, y rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.

ARTICULO No. 24

LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se cause el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1°. : Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de gravamen, los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

PARAGRAFO 2°. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago de Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO No. 25

SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO No. 26

DE LOS PLAZOS.

El pago del Impuesto Predial Unificado deberá efectuarse por los contribuyentes, a más tardar en el mes de junio del año calendario, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Estatuto y a su cobro por jurisdicción coactiva.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO No. 27

BENEFICIO POR PRONTO PAGO.

- a. Un QUINCE por ciento (15%) si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal
- b. Un DIEZ por ciento (10%) si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de Abril de cada vigencia fiscal.
- c. Un CINCO por ciento 5% si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de Junio de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Estos descuentos se aplicarán anualmente a partir del primero de enero del año siguiente a la aprobación del presente acuerdo.

PARAGRAFO 1. A Partir del 01 del mes de julio de cada vigencia fiscal, los contribuyentes que adeuden la vigencia actual y no la hayan cancelado, cancelarán intereses por mora a la tarifa fijada por el Gobierno y la Ley, para liquidar los Impuestos Territoriales o Nacionales.

PARAGRAFO 2. PAGO POR CUOTAS. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado hasta en 5 cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de marzo y Diciembre, previa solicitud por escrito acompañada de copia de la cédula de ciudadanía, para la respectiva liquidación diferida, en la Secretaría de Hacienda.

La expedición de la correspondiente certificación de pago del impuesto predial, solo se otorgará cuando se cancele la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldo por cancelar en años anteriores.

Para transferencias de dominio, se deberá acreditar ante el Notario respectivo, y este verificar, el pago del impuesto predial, con la entrega de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto.

Vencido el plazo sin haber cancelado la totalidad del impuesto se genera intereses de mora.

ARTICULO No. 28

DESTINACION DEL IMPUESTO.

El municipio podrá destinar el recaudo del Impuesto Predial Unificado para Atender los gastos de funcionamiento del municipio y se denominaran ingresos corrientes de libre destinación (ICLD), de igual manera se podrá destinar para proyectos de inversión social.

ARTICULO No. 29

MORA EN EL PAGO.

En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, dentro del plazo máximo establecido por la administración municipal para pagar, y dar cumplimiento a la obligación tributaria sustancial y formal, contemplada en este Estatuto se aplicará las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO No. 30

PREDIOS QUE NO CAUSAN IMPUESTO.

No causan impuesto predial unificado y como consecuencia sus propietarios no son sujetos pasivos del mismo los siguientes:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

2. Los predios que deban recibir tratamiento de no gravados con este impuesto en virtud de tratados internacionales, para el efecto, el sujeto pasivo demostrará tal hecho.
3. Los predios destinados al culto que sean propiedad de las Iglesias debidamente reconocidas, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 133 de 1994. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
4. Los cementerios de propiedad de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
5. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles. Las ONG y/o instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población discapacitada, hospitales e IPS oficiales, ancianatos, asilos, puestos de salud, Cruz Roja, cuerpos de bomberos, Defensa Civil y Liga de lucha contra el Cáncer.
6. Los inmuebles de la junta de acción comunal destinados a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.

PARAGRAFO.

En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTICULO No. 31

PORCENTAJE PARA EL MEDIO AMBIENTE.

Adoptase como porcentaje para la protección del medio ambiente y los recursos renovables con destino a la Corporación autónoma Regional CORPOCHIVOR, una suma equivalente al uno punto cinco (1.5) por mil del valor del avalúo base para liquidar el impuesto predial que deberá liquidar la Tesorería Municipal al finalizar cada trimestre luego de totalizar los recaudos efectuados por concepto del referido tributo y girarlo a CORPOCHIVOR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la ley 99 de 1993 y por el Artículo 3° del decreto 1339 del 27 de junio de 1994.

ARTICULO No. 32

PORCENTAJE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMAS CALAMIDADES CONEXAS.

Adoptase como porcentaje el equivalente al 3% sobre el total del recaudo del impuesto predial el cual se destinara exclusivamente a financiar las actividades del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Jenesano, en los términos de que trata la Ley 322 de 1996. Dicha suma deberá ser transferida mediante convenio entre el municipio y cuerpo de bomberos.

AUTORIZACION LEGAL.

La sobretasa que se regula en éste capítulo se regirá por Ley 1575 del 21 de agosto de 2012

ARTICULO No. 33

HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador de ésta sobretasa, la realización del hecho generador aquellas personas naturales jurídicas y/o asimiladas que no sean propietarios de bienes inmuebles en el Municipio de JENESANO. Para los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, personas jurídicas o naturales, el hecho generador será la propiedad o posesión del bien.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO No. 34

SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de esta sobretasa son las personas naturales o jurídicas y/o asimiladas, responsable de la obligación tributaria formal o sustancial, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles.

ARTICULO No. 35

BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar la sobretasa Bomberil es el monto del impuesto predial.

ARTICULO No. 36

TARIFA.

La tarifa de la Sobretasa bomberil, será del 3% sobre el valor a pagar del impuesto predial, en los casos del hecho generador de éste tributo.

ARTICULO No. 37

DESTINACION.

El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado a la creación, Sosténimiento, dotación y operación de la actividad Bomberil en el Municipio de JENESANO. Esta sobretasa se liquidará y pagará en la misma oportunidad y en la misma factura en que se liquiden dichos impuestos, con base en el formulario que se adopte para tal fin en la Secretaría de Hacienda.

LIBRO SEGUNDO

INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

TITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 38

NATURALEZA.

El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen de carácter general y obligatorio.

ARTICULO No. 39

HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Jenesano, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasionalmente, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO No. 40

CAUSACION.

El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO No. 41

HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS.

Constituye hecho generador del impuesto de avisos la utilización del espacio público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos y promueva su venta a través de tableros, avisos o vallas, mediante la colocación de aviso por pequeño que este sea.

PARAGRAFO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 9° de 1989, entendiéndose por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ARTICULO No. 42

SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de los impuestos de industria, comercio y de avisos es el Municipio de Jenesano, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, la administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO No. 43

SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Es sujeto pasivo de este impuesto la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de Derecho Público, las sociedades de Economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del estado del orden Nacional; Departamental y sucesiones ilíquidas que realicen el hecho generador de la Obligación tributaria.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria, las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacio, independientemente de la calidad del arrendador.

En los centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades gravadas independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

Los consorcios y las uniones temporales no son sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, pero los miembros del consorcio o de la unión temporal son responsables del impuesto de Industria y Comercio. Los consorcios o miembros de uniones temporales, personas naturales, podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacte honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

PARAGRAFO 1°. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Jenesano, cuando en su desarrollo operacional utilice la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o representación de ella.



PARAGRAFO 2°. Se entiende por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen tales como servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTICULO No. 44

FECHAS LÍMITES PARA PAGO OPORTUNO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que presenten la declaración y cancelen el valor declarado tendrán derecho a descuentos por pago oportuno de acuerdo con las siguientes fechas y porcentajes de descuento:

- ✚ Sí el impuesto es cancelado antes de ultimo de febrero de cada año el 15%
- ✚ Sí el impuesto es cancelado del 31 de marzo de cada año el 10%
- ✚ Sí el impuesto es cancelado del 30 de Abril de cada año el 5%.

PARAGRAFO 1. Si el impuesto es cancelado dentro del mes de mayo no se realizara sanción ni se calcularan intereses pero tampoco tendrá descuento”.

Cuando la declaraciones de INDUSTRIA Y COMERCIO, tengan impuesto a cargo, y se presenten sin pago; no dará lugar para sanción por extemporaneidad; y solamente se debe cancelar el pago de intereses de mora, de acuerdo a los intereses autorizados por la DIAN.

ARTICULO No. 45

SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS.

Es sujeto pasivo del impuesto de avisos la persona natural o jurídica y/o asimiladas que sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios usen el espacio público para la difusión de la buena fama o nombre comercial que disfruta su actividad, establecimiento o servicio.

ARTICULO No. 46

PERIODO GRAVABLE.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y de avisos es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTICULO No. 47

ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les corresponde pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y de avisos.
4. El servicio de educación pública básica primaria y secundaria y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por las IPS, adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
6. Los ingresos brutos, que obtengan las entidades sin ánimo de lucro de utilidad común que comercialicen bienes y servicios destinados a la autofinanciación de los gastos de funcionamiento e inversión y cuyo patrimonio en el año inmediatamente anterior sea inferior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se exceptúan las cooperativas que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio.
7. Los servicios de profesiones liberales prestados por personas naturales.
8. Las asociaciones y fundaciones dedicadas a protección de discapacitados y adulto mayor.

PARAGRAFO 1°.

Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4° del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2°.

Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquélla en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el secado o lavado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 3°.

A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y EXENCIONES

ARTICULO No. 48

ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO No. 49

ACTIVIDAD ARTESANAL.

Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos, la actividad artesanal como aquélla realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTICULO No. 50

ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al por menor y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.



ARTICULO No. 51

ACTIVIDADES DE SERVICIO.

Son actividades de servicio, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Servicio de:

1. Expendio de bebidas y comidas
2. Restaurantes
3. Cafés
4. Hoteles, casas de Huéspedes, Moteles, Amoblados y Residencias.
5. Transporte y aparcaderos
6. Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.
7. Publicidad.
8. Construcción, urbanización e interventoría.
9. Radio y televisión.
10. Clubes sociales y sitios de recreación.
11. Salones de belleza y peluquerías.
12. Portería y vigilancia.
13. Funerarias.
14. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales, automovilísticas y afines.
15. Lavado, limpieza y teñido.
16. Salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video.
17. Negocios de prenderías y/o retroventas.
18. Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
19. Educación.

PARAGRAFO.

Para efectos del presente artículo igualmente se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO No. 52 EXENCIONES A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y DE SERVICIOS.**

A partir de la vigencia del presente Estatuto toda la actividad Industrial que se establezca dentro de la jurisdicción del Municipio de Jenesano, que genere mínimo diez (10) empleos directos y que por lo menos el 50% de los empleados sean naturales del Municipio de Jenesano y/o su inversión sea de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estarán exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, así en un 100% durante los cinco (5) primeros años, en un 50% durante los tres (3) años siguientes y en un 25% durante los dos (2) últimos años.

PARAGRAFO.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, las empresas que se establezcan en el Municipio de Jenesano y que dentro de su nómina vinculen como mínimo un 20% de empleos a la población discapacitada y/o mayor de cincuenta (50) años, gozarán de una exoneración del 10% del total de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.



CAPITULO III

BASE GRAVABLE

ARTICULO No. 53

BASE GRAVABLE GENERICA.

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1°.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado en ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo lo que se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

Promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

PARAGRAFO 2°.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas contempladas en este Estatuto, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren, por el término de dos (2) años.

PARAGRAFO 3°.

Para efectos de la determinación de los ingresos brutos, los contribuyentes no tendrán en cuenta los ingresos generados por el sistema de ajustes integrales por inflación de que trata el Título V del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO No. 54

BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Jenesano, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad Industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

PARAGRAFO.

En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por la actividad comercial a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, contribuirán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTICULO No. 55 BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES
DERIVADOS DEL PETROLEO.**

La base gravable será el margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica establecida en el presente Estatuto.

**ARTICULO No. 56 INGRESOS BRUTOS DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD,
ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES
INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES
DE BOLSA.**

Todo agente comercial que realice operaciones a nombre y por cuenta de terceros debe tributar sobre el total de ingresos brutos recibidos y realizados en desarrollo de su actividad.

**ARTICULO No. 57 BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN
MAS DE UN MUNICIPIO.**

El contribuyente que reciba Ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Jenesano podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

PARAGRAFO 1°.

Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, es prueba de estos ingresos el tener establecimiento de comercio abierto al público y estar registrado ante la autoridad competente. Así mismo constituye prueba llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en Municipios diferentes al Municipio de Jenesano.

PARAGRAFO 2°.

Se entiende que una actividad comercial o de servicio se realiza fuera del Municipio de Jenesano, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción del municipio.

CAPITULO IV

DEDUCCIONES

ARTICULO No. 58 DISMINUCION DE LOS INGRESOS BRUTOS.

Efectos de determinar la base gravable descrita en el Capítulo III se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando no provengan de la actividad principal.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos y donaciones con destinación específica.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes parafiscales.

PARAGRAFO.

Las deducciones descritas en el presente artículo deberán ser plenamente probadas cuando la administración tributaria municipal así lo exija.

CAPITULO V

TARIFAS

ARTICULO No. 59

TARIFAS INDUSTRIALES.

A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

Código	Actividad	Tarifa
101	Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado, prendas de vestir, tejidos, industrias gráficas, Producción de materiales de construcción, fabricación de Muebles de madera y metálicos, fabricación de productos Primarios de hierro, acero y materiales de transporte	5 por mil
102	Explotación de canteras	6 por mil
103	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados	7 por mil
104	Demás actividades Industriales	7 por mil

ARTICULO No. 60

TARIFAS COMERCIALES.

A las actividades comerciales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

Código	Actividad	Tarifa
201	Venta de alimentos, salsamentaría, de droga y Medicamentos	2 por mil
202	Venta de materiales de construcción, de madera Venta en ferreterías, vidrierías, almacenes de calzado y prendas de vestir, textiles, textos Escolares, libros, papelería, fotocopias.	4 por mil
203	Venta de joyas, piedras preciosas y venta En almacenes de cadena.	7 por mil
204	Venta de automotores incluidas las motocicletas Venta de cigarrillos, rancho y licores	6 por mil
205	Demás actividades comerciales	5 por mil

ARTICULO No. 61

TARIFAS DE SERVICIOS.

A las actividades de servicio se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

Código	Actividad	Tarifa
301	Transporte (urbano e interdepartamental), férreo presentación de	3 por mil



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

	películas en Salas de cine, talleres de reparación, Zapatería, peluquerías, carpinterías y Monta-llantas, Redifusión y programas de televisión.	
302	Consultoría profesional, obra pública, servicios prestados por contratistas, constructores y urbanizadores, bajo cualquiera de las modalidades persona natural o jurídica, incluidos los consorcios o uniones temporales. Los Laboratorios, clínicas.	10 por mil
303	Servicio de restaurante, servicios de lonchería, Cafetería y similares. Asaderos y similares; parqueaderos, servítecas, servicios mecánicos, engrase, reparaciones eléctricas de automóviles Agencias de publicidad, Corredores de seguros. Servicios prestados por empresas contratistas del Sector Petrolero	5 por mil
304	Educación superior y demás actividades de Servicios, Servicios prestados por empresas de servicios Públicos y telecomunicaciones	5 por mil
305	Servicios funerarios, servicios de vigilancia, servicios de bares, discotecas, hoteles, moteles, amoblados, casas de lenocinio y casas de empeño.	9 por mil
306	Servicios de consultoría para exploración de hidrocarburos, minerales y otros de la misma naturaleza	10 por mil
307	Los demás servicios no clasificados	8 por mil

PARAGRAFO 1.

Cuando el servicio por cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo, sea prestado por un establecimiento de comercio inscrito en el Registro Nacional de Turismo, como ente prestador de servicios turísticos, la tarifa a aplicar se reducirá en un 20%.

PARAGRAFO 2. Están exentas del pago del impuesto de industria y comercio las profesiones liberales conforme al estatuto tributario nacional.

ARTICULO No. 62 CONTRIBUYENTES CON VARIAS
ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad, con las reglas establecidas en este Estatuto correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

PARAGRAFO.

En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica que no utilizan locales comerciales para este fin.

ARTICULO No. 63 TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS.

La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use el espacio público para la difusión del buen nombre o la buena fama, deberá pagar el impuesto complementario de avisos, con la tarifa del 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO No. 64 TARIFA VENTAS AMBULANTES.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Las ventas que se realicen a través de vehículos que hagan recorrido y que sean en forma regular y declaren que sus ventas anuales son superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se les cobrará un valor equivalente al 36% de un salario mínimo mensual legal vigente por año o proporcional al número de meses y que ejerza la actividad dentro del municipio.

Los vehículos que hagan recorrido distribuyendo toda clase de mercancías por la zona rural y urbana se les cobrará impuesto de Industria y Comercio por mes equivalente al 5% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

PARAGRAFO.

Los contribuyentes incluidos en este Artículo cancelarán el 25% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente y sean propietarios expendedores del municipio.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y ANTICIPO

ARTICULO No. 65 LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa mensual que corresponda a la actividad desarrollada y multiplicando por el número de meses en que ejerció la actividad durante el año.

PARAGRAFO. LÍMITE MÍNIMO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Se establece como límite mínimo el cinco por ciento 5% S.M.M.L.V. Si al revisar la Declaración Privada que presente un contribuyente por concepto de impuesto neto a pagar, se encuentra que ésta arroja un valor inferior al cinco por ciento (5%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el contribuyente deberá pagar a la Tesorería Municipal el valor del límite mínimo.

Ningún contribuyente podrá declarar y pagar por debajo del impuesto declarado en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO No. 66 LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AVISOS.

El monto del impuesto complementario de avisos de que trata el presente artículo se liquidará multiplicando el valor del impuesto de industria y comercio por el 15%.

ARTICULO No. 67 ANTICIPO DEL IMPUESTO.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, la administración podrá (previa reglamentación) exigir a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, un 40% del valor determinado como impuesto en la Liquidación Privada, suma que deberá ser cancelada con la Declaración de Industria y comercio y de Avisos, dentro del plazo establecido para su presentación.



PARAGRAFO.

El monto correspondiente al valor del anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable inmediatamente siguiente.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO No. 68

REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto deben registrarse en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, relacionando los datos que se exijan en los formularios que se suministren para tal efecto.

ARTICULO No. 69

CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas de Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO No. 70

REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero o quien haga sus veces ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre las actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que en la actualidad no se encuentre registrado deberá ser requerido para que cumpla con esta obligación y podrá ser sujeto al pago de la sanción prevista en este artículo.

ARTICULO No. 71

REGISTRO PARA ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS.

Para las actividades no sujetas o exentas de pagar el Impuesto de Industria y Comercio al Municipio de Jenesano, deberá acreditarse la inscripción prevista en el presente Estatuto.

Para el funcionamiento de los establecimientos de bienes y servicios los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería los requisitos señalados en el artículo 2° de la Ley 232/95.

ARTICULO No. 72

OBLIGACION DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería.

PARAGRAFO.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO No. 73 OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberá informar el cese de la actividad comercial, Industrial o de servicios dentro de los (2) dos meses siguientes a su terminación. Para lo cual la Administración a través de acto administrativo, ordenará la cancelación del registro. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que esta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo.

PARAGRAFO.

Hasta cuando el contribuyente informe el cese de actividades estará en la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, por el número de meses en que desarrolló la actividad gravada.

ARTICULO No. 74 OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, están obligados a la presentación de una Declaración anual, con la Liquidación Privada del Impuesto, su complementario de avisos y el anticipo correspondiente dentro de los tres (3) primeros meses, es decir antes del 31 de Marzo de cada año.

ARTICULO No. 75 OBLIGACION DE INFORMAR EL CODIGO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

La Administración Tributaria del Municipio de Jenesano podrá exigir a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, informar en su Declaración Privada el código de la actividad económica que para el efecto haya fijado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cada una de las actividades desarrolladas.

ARTICULO No. 76 SOLIDARIDAD.

El adquirente o beneficiario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas, será solidariamente responsable con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



CAPITULO VIII

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO No. 77 ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS.

De conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983, los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las cooperativas de ahorro y crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero que operen en el Municipio de Jenesano, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio establecido para el sector financiero.

ARTICULO No. 78 BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, serán las siguientes:

- 1) Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios
 - i) Posición
 - ii) Certificado de cambio
 - b) Comisiones
 - i) De operaciones en moneda nacional
 - ii) De operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses
 - i) De operaciones con entidades públicas
 - ii) De operaciones en moneda nacional.
 - iii) De operaciones en moneda extranjera
 - d) Rendimiento de Inversiones de la Sección de ahorro
 - e) Ingresos varios
 - f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios:
 - i) Posición
 - ii) Certificado de cambio
 - b) Comisiones:
 - i) De operaciones en moneda nacional.
 - ii) De operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses
 - i) De operaciones en moneda nacional
 - ii) De operaciones en moneda extranjera



- iii) De operaciones con entidades públicas
- d) Ingresos varios
- 3) Para las Compañías de Seguro de vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4) Para las Compañías de financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
- 5) Para Almacenes Generales de Depósito, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenamiento en bodegas y sitios
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
- 6) Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros Rendimientos Financieros.
- 7) Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, para los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero y para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO No. 79

TARIFAS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Código	Actividad	Tarifa Mensual
401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3 por mil
402	Demás entidades financieras	5 por mil

El Banco agrario es sujeto activo del impuesto.

ARTICULO No. 80

PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Jenesano, a través, de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria, comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma de un salario mínimo mensual vigente.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

**ARTICULO No. 81 REALIZACION DE OTROS INGRESOS
OPERACIONALES.**

Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Jenesano donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta a público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Jenesano.

ARTICULO No. 82 DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras, de que trata el presente Estatuto, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTICULO No. 83 OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

La Secretaria de Hacienda, deberá solicitar dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, a la Superintendencia Bancaria y SES (Superintendencia de Economía Solidaria), o quien haga sus veces; según el caso, en los términos del Artículo 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrita en el presente Estatuto, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO No. 84 DESTINACION DE RECURSOS.

La totalidad del incremento que logre el Municipio de Jenesano, en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos por la aplicación de las normas que regulan el Impuesto para las Entidades Financieras, podrá ser destinado a gastos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal.

PARAGRAFO: SANCIONES

La sanción a aplicar por el no pago ni presentación del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros, será equivalente al 5% por mes o fracción de mes del total impuesto a cargo o retención, si exceder el ciento por ciento (100%) del Impuesto.

En caso que no resulte un impuesto a cargo o a pagar revisar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos.

Cuando el Contribuyente realice la corrección de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros aumente el valor a pagar, la sanción a aplicar será correspondiente al 10% por mes o fracción de mes sobre la diferencia que genere el impuesto a Cargo o impuesto a pagar.

Después de haber agotado los recursos anteriormente enunciados se dará inicio para que se realice el cobro coactivo de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo por parte de la administración municipal para el cumplimiento del mismo.

Y DEMAS SANCIONES ESTIPULADAS EN ESTE ESTATUTO.



IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 85 DEFINICION.

Se entiende por publicidad exterior visual, al medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO. En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y Decreto 090/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO No. 86 HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Jenesano. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO No. 87 SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTICULO No. 88 BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por cada uno de los elementos que contengan publicidad exterior visual.

ARTICULO No. 89 SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO No. 90 EXENCIONES.

No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO II

VALLAS

ARTICULO No. 91 CONCEPTO.

Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTICULO No. 92 REGLAMENTACION.

La reglamentación objeto de vallas se regirá por la Ley 140/94 y el Decreto 090/94.

ARTICULO No. 93 TARIFAS.

Las vallas con área superior a 2m² e inferior a 8m², pagarán una tarifa equivalente a 0.5 salarios mínimos legales diarios vigentes, por metro cuadrado por mes. Las vallas con área igual o superior a 8m², pagarán una tarifa equivalente a 0.8 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado por mes.

ARTICULO No. 94 MULTAS.

Las personas naturales o jurídicas que instalen o anuncien por medio de vallas colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la Alcaldía y/o Secretaría de Gobierno del Municipio de Jenesano incurrirán en multa, por cada valla instalada de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este artículo.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo establecido en el Código General de Policía y sus Decretos reglamentarios, además de la reglamentación que sobre esta materia expida el Alcalde municipal.

CAPÍTULO III

PASACALLES O PASAVIAS.

ARTICULO No. 95 EVENTOS EN QUE PROCEDE.

Lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en Código General de Policía y sus Decretos reglamentarios, además de la reglamentación que sobre esta materia expida el Alcalde municipal y conforme a la reglamentación que expida la Alcaldía de Jenesano.

ARTICULO No. 96 TARIFA.

Por la fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente a 0.1 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de fijación.



PARAGRAFO.

El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

ARTICULO No. 97 MULTAS.

Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las multas, serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

CAPÍTULO IV

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO No. 98 PERIFONEO.

Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido, de acuerdo con la reglamentación expedida por la alcaldía.

ARTICULO No. 99 TARIFA.

Tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a 5% salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de perifoneo, (máximo seis (6) horas al día).

TITULO III

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 100 HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibiciones cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípcas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO No. 101 SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público dentro de la jurisdicción del Municipio de Jenesano.

ARTICULO No. 102 BASE GRAVABLE.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Jenesano, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO No. 103 TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO 1°. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos.

PARAGRAFO 2°. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO No. 104 REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Jenesano, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 Solicitar por escrito permiso a la alcaldía municipal de Jenesano, para la realización del espectáculo. La solicitud deberá contener clase de evento a realizar y sitio donde se pretende realizar, estimativo de cantidad de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.
- 2 La solicitud de que trata el numeral anterior deberá llevar anexo los siguientes documentos:
 - a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
 - b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
 - c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con certificado de Cámara de Comercio o entidad competente.
 - d) Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
 - e) Certificación de encontrarse a paz y salvo de Sayco y Acimpro de conformidad con la Ley 23 de 1982.
 - f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración esta lo requiera.
 - g) Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de las pólizas.
 - h) Los demás que de acuerdo con la Ley sean requeridos.



PARÁGRAFO.

En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición la Tesorería Municipal podrá imponer control de la boletería para efectos de verificar la liquidación del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTICULO No. 105 CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deberán tener impreso como mínimo:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha hora y lugar del espectáculo
4. Entidad o persona responsable.

ARTICULO No. 106 LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos lo realizará la Unidad Administrativa Competente, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la secretaría de hacienda y/o Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de hacienda y/o Tesorería.

ARTICULO No. 107 GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la tesorería municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1°.

El responsable al impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar el valor en los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2°.

No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.



ARTICULO No. 108 MORA EN EL PAGO.

mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán las sobretasas por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO No. 109 ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No serán sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos, las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO No. 110 EXENCIONES.

Quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Comités de Vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad en un noventa por ciento (90%).
2. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de familia, Establecimientos Educativos Públicos y privados, Organizaciones estudiantiles, Clubes Deportivos Aficionados, Sindicatos, Centros de estudio, en un ochenta por ciento (80%).
3. Cooperativa, precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
4. Asociaciones de Profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%).
5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente un cien por cien (100%).
6. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, el Instituto de cultura de Jenesano ICBA, y al Fondo Mixto de Cultura de Jenesano, en un cien por ciento (100%).
7. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, en un cien por cien (100%).
8. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, el Instituto de Cultura de Jenesano ICBA, y el Fondo Mixto de Cultura de Jenesano en un ochenta por cien (100%).
9. Las federaciones colombianas reconocidas por IDEPORTES, en lo relacionado con las presentaciones de selecciones en cualquiera de las categorías y disciplinas, en un noventa por cien (100%).
10. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones Escénicas con domicilio principal en Jenesano, en un noventa por cien (100%).
11. Los equipos de fútbol constituidos y que se constituyan con base en la Ley 181 de 1995, Ley del Deporte, que desarrollen presentaciones en Jenesano, Jenesano, por el cien por cien (100%).

ARTICULO No. 111 REQUISITOS PARA LA EXENCION.

1. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Presentar solicitud por escrito dirigido al Alcalde Municipal, en donde se especifique:

- a) Clase de espectáculo.
- b) Lugar fecha y hora.
- c) Finalidad del espectáculo.

2. Acreditar la calidad de persona jurídica y representación legal.

PARAGRAFO 1°. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARAGRAFO 2°.

Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal o a quien este delegue.

ARTICULO No. 112

TRAMITE DE LA EXENCION.

Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Alcalde, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y la autorizará o negará en conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO No. 113

DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios deberán ser liquidados y declarados por el responsable, en los formatos que para el efecto prescriba la Administración Municipal, que como mínimo deberá contener la siguiente información:

Fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las declaraciones podrán ser objeto de revisión previa o sometida a proceso de fiscalización de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto.

ARTICULO No. 114

CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría de Hacienda deberá, por medio de sus funcionarios destacados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO No. 115

DECLARACION.

Quién presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con Liquidación Privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

TITULO IV

MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, RIFAS Y DEMAS JUEGOS



CAPITULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

ARTICULO No. 116 DEFINICIÓN.

Es la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTICULO No. 117 TITULARIDAD.

Los departamentos, el Distrito Capital y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la Ley. 643 de 2000, La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a la reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO No. 118 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
2. Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
3. Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;
4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley 643 y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la



prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

**ARTICULO No. 119 JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO
AUTORIZADAS.**

Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio Municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTICULO No. 120 DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO No. 121 RIFAS.

Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.



ARTICULO No. 122 EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

Corresponde al municipio, de Jenesano, y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en el Municipio de Jenesano, corresponde a este su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTICULO No. 123 MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTICULO No. 124 DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago ante la Administración Municipal de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

CAPITULO III

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTICULO No. 125 JUEGOS PROMOCIONALES.

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTICULO No. 126 JUEGOS LOCALIZADOS.

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Los juegos localizados que a partir de la sanción del presente Estatuto pretendan la autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde del Municipio de Jenesano.

ARTICULO No. 127 UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.

Operación de las modalidades de juegos definidas en las leyes como localizadas, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

**ARTICULO No. 128 APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS,
GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.**

Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

CAPITULO IV

DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD

**ARTICULO No. 129 DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL
SECTOR SALUD.**

Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

TITULO V

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 130 HECHO GENERADOR.

Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal de Jenesano.

ARTICULO No. 131 SUJETO PASIVO.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio de Jenesano.

ARTICULO No. 132 BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, patentes o herramientas que se registre.

ARTICULO No. 134 TARIFA.

La tarifa será el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTICULO No. 135 OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

La Administración Municipal deberá llevar un libro de registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas en el cual deberá constar por lo menos: número de orden, nombre y dirección del propietario de la marca y fecha de registro. La administración está en la obligación de expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

TITULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

**IMPUESTO DE DELINEACION
(LEY 388 DE 1997, DTO LEY 1333 DE 1986)**

ARTÍCULO 136 AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, y la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 137- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, restauración, reforzamiento estructural, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, también lo es las licencias de urbanización, parcelación o subdivisión y la constitución de propiedades horizontales, que tengan lugar en el Municipio de Jenesano.

PARAGRAFO: CLASES DE LICENCIAS.-

LICENCIAS DE URBANIZACION

LICENCIAS DE PARCELACION

LICENCIAS DE SUBDIVISION

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

LICENCIAS DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO.

LICENCIA DE URBANIZACION: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo urbano, la creación de espacio públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de



conformidad con el plan de ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normas vigentes.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, o la norma que en su momento lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

LICENCIA DE PARCELACION:

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requería la respectiva licencia de construcción.

3. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.

Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Modalidades de la licencia de Subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

a) **Subdivisión Rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. En suelo urbano:

b) **Subdivisión Urbana.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en el suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

c) **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

PARÁGRAFO 1º. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata el presente artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2º. Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural o de subdivisión urbana a que se refieren los literales a y b del presente artículo hará las veces de Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

PARÁGRAFO 3º. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los literales b y c del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4º. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO 5º. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial del municipio. La incorporación cartográfica de dichas subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos deberá adelantar el trámite de solicitud de la licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces en los términos de que trata el presente Estatuto y demás normas concordantes.

4. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción.

a) **Obra Nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

b) **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

c) **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autorice obras, solamente deberá cancelarse el veinticinco por ciento (25%) del valor de la fórmula para la liquidación de los derechos de expedición de que trata el Artículo 237 de los presentes estatutos, ante la Oficina de Planeación e Infraestructura.

d) **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

e) **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

f) **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

g) **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea como cualquier otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

- i) Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Aprobación de piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1º. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este numeral. Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de licencia de construcción sobre una misma área de inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la misma licencia.

PARÁGRAFO 2º. Estado de ruina: sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de una demolición sobre un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo declaró como tal.

5. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y demás normatividad vigente

Las modalidades de licencias de intervención y ocupación del espacio público que se aplican serán:

a) Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento: Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público.

b) Licencia de intervención del espacio público: por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

1) la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones de redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones,

2) la utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos,

3) la dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Este tipo de licencias deben ceñirse a la establecido en numeral 2 artículo 12 del decreto 564 de 2006, y las normas que sobre el particular se regule.



PARÁGRAFO 1º. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre los bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

PARAGRAFO No. 1 SOLICITUD DE LA LICENCIA. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARÁGRAFO 2 Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan en su totalidad de los documentos exigidos en el presente Estatuto, aún cuando éstos estén sujetos a posteriores correcciones.

PARÁGRAFO 3º. La expedición de la licencia con lleva por parte de la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables a o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural.

PARAGRAFO 4º. Las solicitudes de licencias de urbanismo se regirá por el procedimiento establecido en el Capítulo Dos del Decreto 564 de 2006, o la norma que la adicione modifique o sustituya.

Procedimiento para el Reconocimiento de construcción.

Titulares del acto de reconocimiento. Podrán ser titulares del acto de reconocimiento las mismas personas que pueden ser titulares de las licencias de construcción, según lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto.

Requisitos para el reconocimiento. Además de los documentos señalados en el artículo 21 del presente decreto, la solicitud de reconocimiento se acompañará de los siguientes documentos:

1. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
2. Levantamiento arquitectónico de la construcción, debidamente firmado por un arquitecto quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en este.
3. Copia de un peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, cuando a ello hubiere lugar. El peritaje técnico estará debidamente firmado por un profesional matriculado y facultado para este fin, quien se hará responsable legalmente de los resultados del estudio técnico.
4. La declaración de la antigüedad de la construcción. Esta declaración se hará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada por la presentación de la solicitud.

Alcance del peritaje técnico. Cuando se acredite que la edificación se construyó antes del día 20 de enero de 1998, el peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo anterior deberá realizarse



siguiendo los lineamientos previstos en el Decreto 2809 del 29 de diciembre de 2000 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Para aquellas construcciones hechas después del 20 de enero de 1998, el peritaje técnico deberá realizarse de conformidad con las normas de sismorresistencia consagradas en la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de la edificación en proyectos de mejoramiento de vivienda de interés social. En los proyectos de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento, el peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo 67 del presente decreto, cuando se trate de viviendas unifamiliares de un solo piso con deficiencias en la estructura principal, cimientos, muros o cubiertas de conformidad con el Decreto 2190 de 2009, o la norma que los adicione, modifique o sustituya se sujetará a la verificación de las siguientes condiciones:

1. Que las cubiertas de las viviendas del proyecto de mejoramiento estén construidas, o tengan previsto su mejoramiento y terminación, con materiales livianos y la estructura de soporte y apoyo de las mismas se encuentren en buen estado, o sean habilitables para el soporte adecuado y seguro de las cubiertas mencionadas.
2. Que existan muros o elementos de resistencia ante fuerzas horizontales en las dos direcciones principales en planta, o que el proyecto de mejoramiento contemple el diseño y construcción de los muros complementarios necesarios.
3. Que las edificaciones cuenten al menos con parte de los elementos previstos en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente –NSR– 10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya para edificaciones de un piso en la zona de amenaza sísmica correspondiente, según el citado reglamento, considerándose la relevancia de estos elementos en el siguiente orden:

3.1. Vigas de amarre al nivel de cubierta.

3.2. Columnetas de confinamiento.

3.3. Existencia de viga al nivel de sobrecimiento.

Verificado lo anterior, el proyecto de mejoramiento debe contemplar la ejecución posterior de los elementos complementarios requeridos en dicho peritaje técnico.

Parágrafo 1º. El profesional calificado que realice el peritaje técnico deberá reunir las calidades que se indican en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dicho profesional dejará constancia en el formulario elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del cumplimiento de los requisitos que permitan determinar que la edificación es segura o habilitable dentro del alcance definido en el presente artículo, así como sobre los elementos existentes de resistencia sísmica y su ponderación relativa correspondiente, para compararla con el mínimo requerido según la zona sísmica aplicable, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En dicho formulario se señalarán las obras de mejoramiento que se deben realizar en el inmueble para llevar la edificación al nivel mínimo de seguridad y estabilidad indicada.



El peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de edificaciones de proyectos de mejoramiento para viviendas de dos pisos o más y de un solo piso que no cumplan con las condiciones de que trata este artículo, no se sujetará a lo dispuesto en el mismo.

Términos para resolver las solicitudes de reconocimiento. El término para resolver las solicitudes de reconocimiento, será el previsto en este decreto para la expedición de las licencias urbanísticas.

El procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento, en lo que fuere aplicable, será el previsto en este decreto para la expedición de las licencias urbanísticas.

Acto de reconocimiento de la edificación. La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

Parágrafo 1º. Para efectos de la declaratoria de elegibilidad de los planes de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento, de que trata el Decreto 2190 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, el acto de reconocimiento hará las veces de licencia de construcción.

Cuando fuere necesario adecuar la edificación al cumplimiento de las normas de sismorresistencia, el acto de reconocimiento otorgará un plazo máximo de veinticuatro (24) meses improrrogables, contados a partir de la fecha de su ejecutoria, para que el interesado ejecute las obras de reforzamiento. Este mismo término se aplicará al acto que resuelva conjuntamente las solicitudes de reconocimiento y de licencia de construcción.

Tratándose de programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social debidamente aprobados, o de programas de vivienda, los municipios y distritos podrán ampliar el plazo de que trata el inciso anterior hasta un máximo de seis (6) años, siempre y cuando se asista técnicamente al interesado en el proceso de adecuación de la edificación al cumplimiento de las normas de sismorresistencia que les sean aplicables.

Compensaciones. En el evento en que las normas municipales o distritales exigieran compensaciones por concepto de espacio público y estacionamientos debido al incumplimiento de las cargas urbanísticas asociadas al proceso de edificación, corresponderá a los municipios, distritos y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecer las condiciones para hacer efectiva la compensación, que deberá asumir el titular del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 138 SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTÍCULO 139 CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de delimitación urbana se debe pagar para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 140 BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de DELINEACION, es el número de metros cuadrados de cualquiera de los actos definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 141 - TARIFAS.

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACION URBANA	S.M.D.L.V
VIVIENDA INDIVIDUAL, REPARACIONES LOCATIVAS DE VIVIENDA, AMPLIACIONES, CERRAMIENTOS, DEMOLICIONES Y CONSTRUCCIONES PROVISIONALES	2.5
PARA CONSTRUCCION DE DOS A CINCO UNIDADES DE VIVIENDA	2.5
PARA COSNTRUCCION DE MAS DE CINCO UNIDADES DE VIVIENDA	3.5
PARA CONSTRUCCION DE MAS DE CINCO UNIDADES DE VIVIENDA POR LOTE	4.5
PARA CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANISMO, DIFERENTE A URBANIZACIONES	5
PARA CONSTRUCCION DE INDUSTRIAS, OFICINAS, BODEGAS COMERCIALES, ESTACIONES DE SERVICIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	6
PARA CONSTRUCCION DE TEATROS, IGLESIAS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE SALUD, CLUBES DEPORTIVOS,	6

PARAGRAFO 1: los planes de vivienda, definidos como de INTERES SOCIAL Y/O PRIORITARIO, certificado así por la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE JENESANO, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de delimitación urbana.

PARAGRAFO 2. La tarifa de delimitación de predios, serán las siguientes:

Para predios con un índice de ocupación hasta de 100 m2 pagaran 4 SMDLV

Para predios con un índice de ocupación de mas de 100 m2 pagaran el equivalente a dos SMDLV y por cada 100 m2, adicionales.

ARTÍCULO 142 PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 143 CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.



La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 144- EXCLUSIONES.

Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 145 EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- ✓ Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- ✓ Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de JENESANO, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.

ARTÍCULO 146 OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de JENESANO, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal

ARTÍCULO 147 LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Para efectos de la liquidación del impuesto la Secretaría de Planeación liquidará los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO. La Junta o comité de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 148 DE LA NOMENCLATURA

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 149 TARIFA DE NOMENCLATURA

Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario por la asignación de la nomenclatura.

ARTÍCULO 150 LICENCIA URBANISTICA Y DE CONSTRUCCION.



Licencia urbanística, es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

El trámite, procedimiento y expensas por el otorgamiento de las licencias de Construcción, o de cualquier otro tipo de licencia, estará sujeto a lo normado en el decreto 1469 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, en el momento de tramitarse la solicitud de la respectiva licencia.-

Procedimiento para el Reconocimiento

Titulares del acto de reconocimiento. Podrán ser titulares del acto de reconocimiento las mismas personas que pueden ser titulares de las licencias de construcción, según lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto.

Requisitos para el reconocimiento. Además de los documentos señalados en el artículo 21 del presente decreto, la solicitud de reconocimiento se acompañará de los siguientes documentos:

1. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
2. Levantamiento arquitectónico de la construcción, debidamente firmado por un arquitecto quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en este.
3. Copia de un peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, cuando a ello hubiere lugar. El peritaje técnico estará debidamente firmado por un profesional matriculado y facultado para este fin, quien se hará responsable legalmente de los resultados del estudio técnico.
4. La declaración de la antigüedad de la construcción. Esta declaración se hará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada por la presentación de la solicitud.

Alcance del peritaje técnico. Cuando se acredite que la edificación se construyó antes del día 20 de enero de 1998, el peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo anterior deberá realizarse



siguiendo los lineamientos previstos en el Decreto 2809 del 29 de diciembre de 2000 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Para aquellas construcciones hechas después del 20 de enero de 1998, el peritaje técnico deberá realizarse de conformidad con las normas de sismorresistencia consagradas en la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de la edificación en proyectos de mejoramiento de vivienda de interés social. En los proyectos de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento, el peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo 67 del presente decreto, cuando se trate de viviendas unifamiliares de un solo piso con deficiencias en la estructura principal, cimientos, muros o cubiertas de conformidad con el Decreto 2190 de 2009, o la norma que los adicione, modifique o sustituya se sujetará a la verificación de las siguientes condiciones:

1. Que las cubiertas de las viviendas del proyecto de mejoramiento estén construidas, o tengan previsto su mejoramiento y terminación, con materiales livianos y la estructura de soporte y apoyo de las mismas se encuentren en buen estado, o sean habilitables para el soporte adecuado y seguro de las cubiertas mencionadas.
2. Que existan muros o elementos de resistencia ante fuerzas horizontales en las dos direcciones principales en planta, o que el proyecto de mejoramiento contemple el diseño y construcción de los muros complementarios necesarios.
3. Que las edificaciones cuenten al menos con parte de los elementos previstos en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente –NSR– 10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya para edificaciones de un piso en la zona de amenaza sísmica correspondiente, según el citado reglamento, considerándose la relevancia de estos elementos en el siguiente orden:

3.1. Vigas de amarre al nivel de cubierta.

3.2. Columnetas de confinamiento.

3.3. Existencia de viga al nivel de sobrecimiento.

Verificado lo anterior, el proyecto de mejoramiento debe contemplar la ejecución posterior de los elementos complementarios requeridos en dicho peritaje técnico.

Parágrafo 1º. El profesional calificado que realice el peritaje técnico deberá reunir las calidades que se indican en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dicho profesional dejará constancia en el formulario elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del cumplimiento de los requisitos que permitan determinar que la edificación es segura o habilitable dentro del alcance definido en el presente artículo, así como sobre los elementos existentes de resistencia sísmica y su ponderación relativa correspondiente, para compararla con el mínimo requerido según la zona sísmica aplicable, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En dicho formulario se señalarán las obras de mejoramiento que se deben realizar en el inmueble para llevar la edificación al nivel mínimo de seguridad y estabilidad indicada.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Parágrafo 2°. El peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de edificaciones de proyectos de mejoramiento para viviendas de dos pisos o más y de un solo piso que no cumplan con las condiciones de que trata este artículo, no se sujetará a lo dispuesto en el mismo.

Términos para resolver las solicitudes de reconocimiento. El término para resolver las solicitudes de reconocimiento, será el previsto en este decreto para la expedición de las licencias urbanísticas.

El procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento, en lo que fuere aplicable, será el previsto en este decreto para la expedición de las licencias urbanísticas.

Acto de reconocimiento de la edificación. La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

Parágrafo 1°. Para efectos de la declaratoria de elegibilidad de los planes de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento, de que trata el Decreto 2190 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, el acto de reconocimiento hará las veces de licencia de construcción.

Parágrafo 2°. Cuando fuere necesario adecuar la edificación al cumplimiento de las normas de sismorresistencia, el acto de reconocimiento otorgará un plazo máximo de veinticuatro (24) meses improrrogables, contados a partir de la fecha de su ejecutoria, para que el interesado ejecute las obras de reforzamiento. Este mismo término se aplicará al acto que resuelva conjuntamente las solicitudes de reconocimiento y de licencia de construcción.

Tratándose de programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social debidamente aprobados, o de programas de vivienda, los municipios y distritos podrán ampliar el plazo de que trata el inciso anterior hasta un máximo de seis (6) años, siempre y cuando se asista técnicamente al interesado en el proceso de adecuación de la edificación al cumplimiento de las normas de sismorresistencia que les sean aplicables.

Compensaciones. En el evento en que las normas municipales o distritales exigieran compensaciones por concepto de espacio público y estacionamientos debido al incumplimiento de las cargas urbanísticas asociadas al proceso de edificación, corresponderá a los municipios, distritos y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecer las condiciones para hacer efectiva la compensación, que deberá asumir el titular del acto de reconocimiento.

PARAGRAFO.- Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 4 del artículo 116 del decreto 1469 de 2010, en ningún caso el Municipio de Jenesano, a través de la Oficina de Planeación, cuando tenga la competencia del estudio, trámite y expedición de las licencias están autorizadas para hacer cobros de expensas.

En este caso solo deberá verificar el pago del impuesto de delineación urbana.

**ARTÍCULO 151- LIQUIDACION Y PAGO DE IMPUESTOS ASOCIADOS
A LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.**

Una vez cumplido los pasos contemplados para la expedición de la licencia de construcción, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaria de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.



El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas cuando el trámite se realice por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos.

Dentro de este mismo término se deberán cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

PARAGRAFO No. 1: INFORMACION SOBRE EXPEDICION DE LICENCIAS.

La oficina de Planeación del Municipio, deberán informar a la Secretaría de Hacienda del municipio dentro de los cinco días siguientes a la solicitud de la licencia, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas.

De igual forma deberá presentar dentro de los diez (10) días de cada mes, la relación de las licencia de construcción concedidas, relacionando nombre del propietario, número de identificación, dirección y teléfono, y presupuesto de obra.

PARAGRAFO 2. LICENCIAS DE SEGREGACION. Las licencias de segregación determina la obligatoriedad de la licencia para parcelaciones de predios tanto urbanos como rurales en concordancia el esquema de ordenamiento territorial. Para su expedición debe cumplir con lo ordenado el esquema de ordenamiento territorial sobre uso del suelo. Esta licencia debe ser expedida por la Oficina de Planeación Municipal previa cancelación en la oficina de la SECRETARIA DE HACIENDA.-

PARAGRAFO. 3. SEGREGACION POR SENTENCIA JUDICIAL. Para las segregaciones de predios que se deban efectuar en virtud de una sentencia judicial, el valor de las expensas es el mismo del que trata el presente Acuerdo, por cada uno de los lotes a segregar.

PARAGRAFO 4. EXPENSAS POR CONSTANCIAS. Fíjese como expensas para la expedición de cualquier tipo de constancias y certificaciones relacionadas con los trámites de que trata el presente título; una cuarta parte de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (smdlv).

PARAGRAFO 5. AREAS MINIMAS DE SEGREGACION. Las áreas mínimas de un lote que resulte de una segregación urbana o rural, serán las definidas en el esquema de ordenamiento territorial vigente (EOT).

PARAGRAFO 6. REQUISITOS MINIMOS. Los requisitos mínimos para solicitar licencia de segregación de predios tanto urbanos como rurales será el siguiente:

1. Solicitud escrita
2. fotocopia de escritura
3. certificado de libertad (vigencia actual)



4. Constancia de pago del impuesto predial.
5. Copia de la cédula de ciudadanía
6. Levantamiento topográfico, debe incluirse el cuadro de áreas, el plano debe ser con cuadro de áreas y garantizar la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. (Firmado por el topógrafo, Ingeniero con Tarjeta profesional o Tecnólogo en obras civiles). Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisiones de que trata el presente artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura de la construcción ni la delimitación de espacios públicos.

PARÁGRAFO. 7. OCUPACION DE VIAS. Por la ocupación de vías y espacios públicos el municipio cobrará el 20% del salario mínimo diario legal vigente, por un m² por un lapso no mayor a 30 días.

TITULO VII

IMPUESTOS DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 152 HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación transitoria de la vía o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, la cual no será superior al 50% del ancho de la Vía o lugar público.

ARTICULO 153 SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 154 BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 155 TARIFA.

La tarifa será equivalente a 0.05 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.

ARTICULO 156 OCUPACION PERMANENTE.

La ocupación de espacio público con postes o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que respondan a campañas cívicas de información y/o señalización, sólo podrá ser concedida por la junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del convenio correspondiente.

ARTICULO 157 LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación de espacio público se determinará por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal.



ARTICULO 158 RELIQUIDACION.

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación del espacio público, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 159 ZONAS DE DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, las cuales serán determinadas y reglamentadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

TITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 160 SOBRETASA DE GASOLINA EXTRA Y
CORRIENTE.**

Adóptese para el Municipio de Jenesano una sobretasa al consumo de combustible automotor equivalente al (18.5%) por ciento del precio de venta al público, artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 161 HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Jenesano.

ARTICULO 162 RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 163 CAUSACION.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTICULO 164 BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



PARAGRAFO.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 165 INCORPORACION DE LA SOBRETASA AL
PRECIO DE VENTA.**

Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Jenesano, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTICULO 166 SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los distribuidores mayoristas, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

ARTICULO 167 DECLARACION Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas".

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO 1º.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los 7 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2º.

Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTICULO 168 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA
SOBRETASA.**

Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda-Tesorería municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto. Los responsables que inicien actividades



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente el inicio de sus actividades.

2. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas".

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la nación y al Fondo de Compensación.

**ARTICULO 169 OTRAS OBLIGACIONES DE LOS
RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.**

Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de industria y Comercio se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

ARTICULO 170 CONTROL A LA EVASION.

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o Licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tenga autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio en el Decreto 300 de 1993.

ARTICULO 171 DESTINACION.

Recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

PARAGRAFO:

Las disposiciones contenidas en este título se someterán estrictamente a la reglamentación que sobre la administración y cobro de la sobretasa a la gasolina establece el Ministerio de Minas y Energía o el Gobierno Nacional.



TITULO XI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEY 97 DE 1913- LEY 84 DE 1915, DECRETO 2424 DE 2006)

ARTICULO 172 DEFINICIÓN.-

Es el servicio Público no domiciliario se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de JENESANO. El servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de Energía al sistema de Alumbrado Público, la Administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y expansión del sistema de Alumbrado Público.

ARTICULO 173 HECHO GENERADOR.-

El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, es la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de JENESANO, en los términos de las normas que regulan la prestación de ese servicio público.

ARTICULO 174 BASE GRAVABLE.-

Es el costo mensual calculado para la reposición, expansión, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio. Se determina en cada caso según la estratificación socioeconómica y la categoría del contribuyente o usuario de acuerdo con el consumo de energía eléctrica, el avalúo catastral y una base ad valorem expresada en salarios mínimos, según el caso, así:

- A. Para los sectores Residenciales; comerciales e industriales y oficial; la base gravable es el monto del servicio público domiciliario de energía eléctrica a pagar por cada persona natural o jurídica.
- B. Para empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización, distribución de energía, transporte de gas y de minería, las empresas del orden Departamental o Municipal de economía mixta o privadas que tengan concesiones que presten servicios de peaje en carreteras y las que en las mismas condiciones lo hagan con líneas férreas que atraviesen el Municipio se establece una base gravable ad valorem expresada en salarios mínimos legales, mensuales vigentes.

ARTICULO 175 SUJETO ACTIVO.-

El Municipio de JENESANO es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de inversión, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTICULO 176 SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos de la tasa de alumbrado público los suscriptores regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica y auto generadores.



ARTICULO 177 TARIFAS.-

Con base en la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la prestación de servicio de alumbrado público y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos e igualmente los criterios constitucionales de costos, solidaridad y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, establézcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de ALUMBRADO Público:

- Categoría de usuarios residencial, comercial, oficial e industrial para el sector urbano: Una tarifa del 12% del consumo de energía que se cobra actualmente sobre facturación.
- Categoría de usuarios de predios rurales, Una tarifa del 5% del consumo de energía que se cobra actualmente sobre facturación.

ARTÍCULO 178 RECAUDADORES Y FORMAS DE FACTURACION DEL I IMPUESTO.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será recaudado de la siguiente manera:

- a) En el sector residencial, comercial o industrial; por la entidad prestadora del servicio público domiciliario del servicio de energía. En este caso el valor del impuesto estará incluido en la factura de energía. Para el efecto, el Municipio deberá suscribir y mantener vigente un convenio de recaudo con la empresa prestadora del servicio de energía en el Municipio.
- b) Para empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica y transporte de gas, concesiones para construcción, mantenimiento y reparación de vías que ocasionen el cobro de peaje y empresas ubicadas en el sector rural que tengan actividades industriales y comerciales el impuesto será facturado de manera mensual por el Municipio.
- c) El impuesto de alumbrado público para los sectores no residenciales se declarará, facturará y recaudará en los mismos periodos gravables, plazos y condiciones establecidos en el estatuto tributario Municipal para los impuestos definidos como base gravables del tributo. Para este caso la entidad encargada de estos procedimientos será la Secretaría de Hacienda y/o tesorería Municipal, por medio de las entidades o dependencias autorizadas para ello.

PARAGRAFO.- Cuando exista contrato de concesión vigente, los recaudos del impuesto de alumbrado público por parte de la administración Municipal, serán transferidos mensualmente al concesionario, hasta el monto de la remuneración pactada en el contrato de concesión, previa deducción de los recaudos transferidos directamente al concesionario por las entidades encargadas del recaudo del impuesto al sector residencial y previa deducción del costo de la energía de alumbrado público.

ARTÍCULO 179 PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- a) En el sector residencial, comercial o industrial y rural; el plazo para el pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será el mismo que se indique para el pago de la factura del servicio público domiciliario de energía.



ARTÍCULO 180 INTERESES POR MORA.

El no pago del impuesto dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, da lugar al cobro de los intereses por mora, los cuales se calcularán teniendo en cuenta la tasa aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios administrado por la DIAN.

ARTICULO 181 DESTINACION.

Los recursos que se generen y obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos de servicio.

TITULO XII

IMPUESTO POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO, AÉREO O SUBTERRANEO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 182 NATURALEZA.

Es un tributo de carácter municipal que deben pagar las empresas que tiendan tubería o cables aéreos o subterráneos en jurisdicción del Municipio de Jenesano, a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 183 HECHO GENERADOR.

Lo constituye el instalar tubería o cables aéreos o subterráneos por empresas públicas o privadas que presten servicios a través de estos sistemas en el Municipio de Jenesano.

ARTICULO 184 SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de impuesto por el uso del espacio público, aéreo o subterráneo las empresas de derecho público o privado que tiendan tubería o cables aéreos o subterráneos en jurisdicción del Municipio de Jenesano.

ARTICULO 185 BASE GRAVABLE.

La base gravable estará constituida por el valor total de la facturación que haga cada una de estas empresas.

ARTICULO 186 TARIFA.

La tarifa del impuesto por el uso del espacio público, aéreo o subterráneo será del 2 % sobre el valor total mensual facturado por las empresas que prestan servicios a través de este sistema.

ARTICULO 187 LIQUIDACION Y PAGO.

El impuesto de que trata el artículo anterior, se liquidará sobre el valor total de la facturación mensual que expidan las empresas anteriormente citadas, valor que será girado a más tardar dentro del mes siguiente a favor del Municipio de Jenesano.



TITULO XIII

ALQUILER DE MAQUINARIA, EQUIPOS, INMUEBLES, MUEBLES, ENSERES Y DEMÁS BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 188 HECHO GENERADOR.

Lo contribuye el alquiler o préstamo temporal que el Municipio de Jenesano como propietario de la maquinaria, equipos, inmuebles, muebles, enseres y demás bienes, hace a los ciudadanos y comunidad del municipio, tanto a personas naturales como a personas jurídicas, juntas de acción comunal, asociaciones, organizaciones, no gubernamentales y empresas debidamente constituidas por un período de tiempo determinado y para el desarrollo y cumplimiento de actividades de desarrollo e intereses de la población y comunidad del Municipio de Jenesano y áreas de influencia.

ARTICULO 189 MAQUINARIA Y EQUIPO Y DEMÁS BIENES.

La maquinaria, equipos, inmuebles, muebles, enseres y demás bienes que el Municipio de Jenesano posee y que de acuerdo a su disponibilidad y condiciones de mantenimiento y operación y con la programación que establezca, puede poner al servicio de los habitantes y comunidad en general del municipio, mediante la modalidad de alquiler o préstamo temporal.

PARÁGRAFO.

La SECRETARIA DE HACIENDA, del Municipio de Jenesano, elaborará el inventario de la maquinaria, el equipo, inmuebles, muebles, enseres y demás bienes susceptibles de ser alquilados o dados en préstamo temporal y fijará las condiciones para el efecto.

ARTICULO 190 TARIFAS.

Es el derecho que el interesado debe cancelar a la Tesorería Municipal, previa autorización y liquidación de la Secretaria de Planeación Municipal por día, hora o unidad de tiempo que se determine para el uso o alquiler de maquinaria, equipos, inmuebles, muebles, enseres y demás bienes; en lo relacionado a la maquinaria de propiedad del municipio el cobro se establece de acuerdo con el contenido de la siguiente tabla:

TIPO DE MAQUINARIA O EQUIPO	VALOR HORA ALQUILER (Salario Mínimo Legales Diarios)	
	Dentro del municipio (residentes)	Fuera del Municipio o contratista
VIBRO COMPACTADOR	3.3	3.78
RETROESCABADORA	4.2	4.82
MOTONIVELADORA	5.6	6.43
VOLQUETA	2.4	2.74
CARRO COMPACTADOR	3.3	3.78



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

PARÁGRAFO 1. Estos costos incluyen salarios y viáticos del operario o conductor desplazamiento de la maquina o vehículo del sitio de parqueo al sitio de labor, el combustible de la maquina o vehículo y el mantenimiento durante el alquiler.

PARAGRAFO 2. , En cuanto al inventario de equipos, inmuebles, muebles, enseres y demás bienes: facultase al Alcalde del Municipio de Jenesano por el término de sesenta (60) días para que mediante decreto fije las tarifas y formas de pago de acuerdo con las condiciones del mercado.

PARAGRAFO 3. En todo caso, el valor liquidado se aproximara a la suma superior, a fin de liquidar su pago, se debe realizar la aproximación de dígitos a la cifra más cercana a mil.

ARTICULO 191 DEPENDENCIA RESPONSABLE.

La Secretaria de Planeación Municipal o quién haga sus veces será la dependencia de la Administración Municipal responsable de establecer la disponibilidad de la maquinaria, equipo, inmuebles, muebles, enseres y demás bienes para el alquiler y préstamo a los interesados previa solicitud e inscripción en dicha Secretaria. Así mismo la Secretaria de Planeación establecerá un cronograma por veredas para su préstamo o alquiler de acuerdo con las solicitudes e inscripción que se presenten.

ARTICULO 192 PRIORIDAD DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

La programación establecida en este artículo debe efectuarla la Secretaria de Planeación teniendo en cuenta la programación de las obras públicas o actividades que el municipio está ejecutando, las cuales tienen prioridad para su uso.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá suspender temporalmente el servicio de alquiler de maquinaria, equipo, inmuebles, muebles, enseres y demás bienes que se haya autorizado, para atender de manera prioritaria eventualidades y emergencias que exijan la utilización inmediata de los bienes que se encuentren en préstamo.

ARTICULO 193 TRÁMITE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOLICITUD.

Los interesados en el alquiler de maquinaria, equipo, inmuebles, muebles, enseres y demás bienes deben presentar la solicitud ante la Secretaria de Planeación Municipal, oficina que de acuerdo con la programación y disponibilidad indicará la fecha y hora de alquiler y efectuará la correspondiente liquidación con base en el valor establecido el cual deberá cancelar el interesado en la Tesorería Municipal. Con la copia de recibo oficial de caja, la Secretaria de Planeación Municipal expide la orden de alquiler, indicando el tiempo de servicio y demás observaciones que considere pertinentes.

TITULO XIV

COSO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 194 DEFINICION.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 195 PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.
2. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura.
3. Los semovientes serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
4. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
5. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
6. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Administrador o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de los funcionarios de Saneamiento o de Salud o quién haga sus veces.
7. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la UMATA, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad o persona con la cual el Municipio suscriba convenio respectivo.
8. Si en el término a que se refiere el numeral 5 el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
9. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a lo establecido en el Código General del proceso.
10. Los gastos que demande el acarreo, cuidado, sostenimiento y demás gastos de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Reglamento de Convivencia Ciudadana.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 196 BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 197 TARIFAS.

Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo: 3% del salario mínimo mensual vigente.
2. Cuidado y sostenimiento: 4.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado menor.
3. Para el ganado mayor la tarifa será del 8% de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza, por cada día de permanencia en el coso municipal

ARTICULO 198 DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar y los fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 199 SANCION.

La persona que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada semoviente, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO.

Funciones de Administrador del Coso, estarán a cargo de la Inspección de Policía del Municipio y será la encargada de velar por el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores.

TITULO XV

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 200 HECHO GENERADOR.

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Jenesano o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 201 ELEMENTOS DE LA VALORIZACION.

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:



1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 202 OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de aguas servidas, pantanos y construcción de parques.

ARTICULO 203 BASE DE DISTRIBUCION.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje máximo del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación.

ARTICULO 204 CONTRIBUCIONES

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 205 ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.

El establecimiento y la distribución se realizarán por parte de la respectiva entidad del municipio o la entidad que se designe. El recaudo se hará a través de la Tesorería Municipal, los bancos o entidades financieras autorizadas. Los ingresos se invertirán en la ejecución de obras que proyecte la Administración Municipal o de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 206 PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su contribución.

ARTICULO 207 AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original; y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.



ARTICULO 208 DEFINITIVA.

Terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 209 SISTEMAS DE DISTRIBUCION.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 210 PLAZO PARA DISTRIBUCION O LIQUIDACION.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valoración municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 211 CAPACIDAD DE CONTRIBUCION.

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por los cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio – económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de contribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades. El estudio socio – económico es requisito indispensable para la aplicación de la valorización.

ARTICULO 212 ZONAS DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1°. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2°. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 213 AMPLIACION DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaran áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.



ARTICULO 214 EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones de conformidad con el Artículo 237 del código de Régimen Político y Municipal.

ARTICULO 215 REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.

Expedida una Resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos y privados del municipio donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

PARAGRAFO No. 1 PROHIBICION A REGISTRADORES.

Los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARAGRAFO No. 2: AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se contabilizarán en la cuenta corriente del respectivo contribuyente.

ARTICULO 216 PAGO DE LA CONTRIBUCION.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 217 PAGO SOLIDARIO.

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario fiduciario.



ARTICULO 218 PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO.

El atraso en el pago de cuatro (4) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 219 DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de la valorización, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%), sobre el monto total de la contribución de la valorización.

ARTICULO 220 MORA EN EL PAGO.

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios, de acuerdo con la tasa que para el efecto expida la DIAN.

ARTICULO 221 TITULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Estatuto de Rentas.

**ARTICULO 222 RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE
LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE
VALORIZACION.**

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con los procedimientos establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 223 CERTIFICACIONES POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.



TITULO XVI

ESTAMPILLA PRO CULTURA DEL MUNICIPIO DE JENESANO.

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 224 ADOPCIÓN.

Ordenar la adopción de la Estampilla Pro-cultura de Jenesano, de conformidad con la autorización de la Ley, La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 225 SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla Pro-cultura es el municipio de Jenesano, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro **de la misma**.

ARTICULO 226 SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN DE ADQUIRIR LA ESTAMPILLA PROCULTURA.

Serán todas las personas naturales o jurídicas, consorcio o unión temporal o entidades con quienes se realicen cualquier tipo de contrato con el municipio, que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo precedente.

ARTICULO 227 HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Se constituyen como hechos generadores los siguientes:

Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de estampilla pro cultura en el Municipio de JENESANO, son:

- Todos los contratos de cualquier naturaleza y sus adicionales, cuya cuantía sea superior a los dos (2) salarios mínimos legales, mensuales vigentes SMLMV; y sus adicionales, que se suscriban con El Municipio de JENESANO y/o con sus entidades descentralizadas del orden Municipal y demás órganos y entidades municipales, con o sin personería jurídica que cumplan función de entidad estatal en los términos y condiciones de la ley 80 de 1993; al igual que El Concejo y la Personería Municipal.
- La tarifa, de esta estampilla será del 1.5%, del valor bruto de los contratos celebrados.

PARAGRAFO.

Los valores resultantes de la liquidación de las tarifas se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 228 CAUSACION, LIQUIDACION Y PAGO.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

La obligación de pagar el valor de la estampilla Pro cultura, se causa al momento de la suscripción del contrato, la orden o de la respectiva adición, y se podrá descontar proporcionalmente en cada pago o abono a cuenta.-

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se genera a la legalización del contrato por parte de las personas naturales o jurídicas que sean sujeto pasivo de la obligación.-

En todo caso La Secretaría de Hacienda queda facultada, para realizar los descuentos respectivos de cada uno de los pagos realizados, derivados del contrato respectivo.

En los contratos de prestación de servicios, se autoriza al Secretario de Hacienda, para deducir la totalidad del gravamen, de cada pago que se realice.

PARAGRAFO.

La Administración Municipal, podrá emitir la estampilla física cuando lo considere procedente.

ARTICULO 229 PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO.

El recaudo de los ingresos provenientes de estampilla Pro-cultura, se hará por intermedio de la Secretaria de Hacienda de este municipio y deberán ser consignados en una cuenta corriente especial con el nombre Pro-cultura Municipal y solo se afectará con los giros para los cuales fue destinada.

PARAGRAFO 1.

FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo del Secretaria de hacienda y los funcionarios que intervengan en el acto en los actos o hechos sujetos al gravamen.

El incumplimiento de esta obligación acarreará responsabilidad disciplinaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del decreto 019 de 2012, la estampilla física se podrá reemplazar por una estampilla virtual o por la expedición de recibos, que tendrán los mismos efectos legales.

PARÁGRAFO 2. Las entidades descentralizadas, o las que son una sección en el presupuesto o la ESE Centro de Salud, Hogar de Bienestar y Centro Vida del buen concejo; serán responsables del recaudo y transferencia dentro de los diez días hábiles siguientes del mes siguiente al recaudo a la Secretaria de Hacienda.-

ARTICULO 230 RETENCION POR ESTAMPILLAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, a los ingresos que perciba el Municipio de JENESANO por concepto de ESTAMPILLA PROCULTURA, se les aplicará una retención del 20% con destino al Fondo de Pensiones del Municipio o en su defecto al pasivo pensional del Municipio. El 80% restante se destinará conforme a lo señalado en el artículo: DESTINACION DE LOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD A LA NORMA.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

La misma retención se realizará al total de recaudos que se realicen por la Estampilla para el bienestar del adulto mayor o cualquier otra estampilla de creación legal que se adopte en El Municipio.

ARTICULO 231 DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

De acuerdo al artículo 211 del Decreto presidencial 019 de 2012, se autoriza a los entes territoriales para determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa para el cobro de la estampilla pro-cultura en los siguientes porcentajes:

La distribución del 80% del recaudo se convierte en el 100% y su distribución está dada por:

1. Por medio del artículo 47 de la Ley 863 de 2003, se establece una destinación del veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla pro cultura con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.
2. Así mismo la Ley 1379 de 2010 establece una destinación de del diez por ciento (no menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio.
3. 10% para Seguridad Social de los Artistas o promotores
4. 60% restante para Fomento y apoyo a la cultura y desarrollo de las actividades culturales del municipio., así:
 - a. Para desarrollar acciones de carácter municipal, regional y departamental dirigidas a estimular o promocionar la creación de actividades o eventos artísticos culturales, para la formación artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones y manifestaciones culturales que se realicen en el municipio.
 - b. Para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Para fomentar procesos de fortalecimiento, cualificación y promoción del sector de microempresas culturales de todo el municipio como alternativa de desarrollo sostenible y generación de empleo.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO No. 1 CONTROL FISCAL.

La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo estarán a cargo de las entidades que ejercen control al Municipio.

PARÁGRAFO No. 2:



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Los fondos provenientes de la venta de la estampilla Pro-cultura, serán administrados por el Municipio a través de la Tesorería Municipal con destino a la ejecución de proyectos acordes con el plan Municipal de Cultura, los cuales serán consignados en Fondo especial que se denominará “Fondo Estampilla Pro-cultura” y que hará parte dentro de la Sección Fondos Especiales del Presupuesto Municipal

PARÁGRAFO 4. EXCEPCIONES DEL HECHO GENERADOR.

Están Exentos del pago de Estampilla Pro CULTURA, los Contratos que tengan por objeto, la prestación de servicios de Restaurante Escolar, en las instituciones escolares públicas que se encuentran dentro de los municipios y Veredas del mismo Municipio.

Igualmente, se encuentran exentos los convenios interadministrativos entre entidades públicas y entidades descentralizadas del Municipio.

TITULO XVII

ESTAMPILLA PRO DEPORTE.

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 232 ADOPCIÓN.

La adopción de la Estampilla Pro-Deporte de Jenesano, de conformidad con la autorización de la Ley.

ARTICULO 233 SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla Pro-Deporte es el municipio de Jenesano, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

**ARTICULO 234 SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN DE
ADQUIRIR LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE**

Serán todas las personas naturales o jurídicas o entidades con quienes se realicen cualquier tipo de contrato con el municipio.

ARTICULO 235 HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Se constituyen como hechos generadores los siguientes:

Una contribución del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor del monto contratado por suministros convenios y órdenes: de obra, consultoría, prestación de servicios, interventoría, publicidad, compraventa, arrendamiento órdenes de trabajo y de concesión que celebre con la administración municipal o sus entidades descentralizadas.

Están exentos los convenios interadministrativos entre entidades públicas.



PARAGRAFO.

Los valores resultantes de la liquidación de las tarifas se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 236 CAUSACION.

Obligación de pagar el valor de estampilla pro deporte nace en el momento de legalizar la contratación, la orden y/o el convenio y se descontara proporcionalmente en cada pago o abono a cuenta.

ARTICULO 237 BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor suscrito en el contrato, la orden y/o el convenio.

ARTICULO 238 LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El valor de la estampilla pro-deporte se descontará de los anticipos y/o demás pagos que la administración efectúe al sujeto pasivo. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en la tesorería o en su defecto la tesorería podrá descontar del valor del contrato el valor resultante, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que trate.

PARAGRAFO.

La Administración Municipal podrá emitir la estampilla física cuando lo considere procedente.

ARTICULO 239 PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO.

El recaudo de los ingresos provenientes de estampilla Pro-Deporte, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal de esta localidad y deberán ser consignados en una cuenta corriente especial con el nombre estampilla Pro-deporte Municipal.

PARAGRAFO 1.

Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la Estampilla o recibo de pago, que omitan su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 2.

Las entidades descentralizadas, o las que son una sección en el presupuesto o la ESE Centro de Salud, empresa de Servicios públicos, Personería y Concejo, serán responsables del recaudo y transferencia dentro de los diez días hábiles siguientes del mes siguiente al recaudo a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 240 DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El total recaudado por concepto de la estampilla pro-deporte se destinará así:

- a) Para desarrollar acciones de carácter municipal, regional y departamental dirigidas a estimular eventos deportivos y recreativos, para la formación de deportistas del municipio.
- b) Para impulsar y promover cualquier actividad deportiva del Municipio



- c) En Impulso de escuelas de formación deportiva.
- d) Apoyar el mejoramiento de la infraestructura física de escenarios deportivos del orden municipal.

PARAGRAFO No. 1: CONTROL FISCAL.

La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento, estarán a cargo de las entidades que ejercen control al Municipio.

PARÁGRAFO No. 2

Los fondos provenientes de la venta de la estampilla Pro-deporte, serán administrados por el Municipio a través de la Tesorería Municipal con destino a la ejecución de proyectos acordes con el plan Municipal de Deporte, los cuales serán consignados en Fondo especial que se denominará “Fondo o Estampilla Pro-Deporte” y que hará parte dentro de la Sección Fondos Especiales del Presupuesto Municipal

PARÁGRAFO No. 2 EXCEPCIONES DEL HECHO GENERADOR.

Están Exentos del pago de Estampilla Pro DEPORTE, los Contratos que tengan por objeto, la prestación de servicios de Restaurante Escolar, en las instituciones escolares públicas que se encuentran dentro del Municipio de Jenesano y Veredas del mismo Municipio.

Igualmente, se encuentran exentos los convenios interadministrativos entre entidades públicas y entidades descentralizadas del Municipio

TITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 241 ADOPCIÓN.

Ordenar la adopción de la Estampilla Pro- adulto mayor de Jenesano, de conformidad con la autorización de la Ley.

ARTICULO 242 SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla Pro-adulto mayor es el municipio de Jenesano, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 243 SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN DE ADQUIRIR LA PRO-ADULTO MAYOR.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Serán todas las personas naturales o jurídicas o entidades con quienes se realicen cualquier tipo de contrato con el municipio.

ARTICULO 244 HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Se constituyen como hechos generadores los siguientes:

Una contribución del cuatro por ciento (4%) de todo tipo de contratos, convenios y órdenes: de obra, asesoría, consultoría, prestación de servicios, interventoría, publicidad, compraventa, arrendamiento, ordenes de trabajo y de concesión, Suministros que celebre con la administración municipal o sus entidades descentralizadas.

Están exentos los convenios interadministrativos entre entidades públicas.

PARAGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de las tarifas se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 245 CAUSACION.

La obligación de pagar el valor de estampilla nace en el momento de legalizar la contratación, la orden y/o el convenio.

ARTICULO 246 BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor suscrito en el contrato, la orden y/o el convenio.

ARTICULO 247 LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El valor de la estampilla pro-adulto mayor se descontará de los anticipos y/o demás pagos que la administración efectúe al sujeto pasivo. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en la tesorería o en su defecto la tesorería podrá descontar del valor del contrato el valor resultante, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que trate.

El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del Total del respectivo pago. (Artículo 4 Ley 1278 de 2009). El descuento o retención se realizara proporcionalmente en cada pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO 1. Las entidades descentralizadas, o las que son una sección en el presupuesto o la ESE Centro de Salud, empresa de Servicios públicos, Personería y Concejo, serán responsables del recaudo y transferencia dentro de los diez días hábiles siguientes del mes siguiente al recaudo a la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 2. La Administración Municipal podrá emitir la estampilla física cuando lo considere procedente.

ARTICULO 248 PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO.

El recaudo de los ingresos provenientes de estampilla Pro-adulto mayor, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal de esta localidad y deberán ser consignados en una cuenta corriente especial con el nombre Pro-adulto mayor.



PARAGRAFO.

Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la Estampilla o recibo de pago, que omitan su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 249 DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

El producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Día o Centro de Vida o de Atención a la tercera edad del Municipio de Jenesano, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centro Vida para la tercera edad del Municipio de Jenesano. Los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado tendrán la destinación que se fije en los convenios

Dentro del recaudado por concepto de la estampilla pro-adulto mayor será para los Servicios mínimos que debe ofrecer la administración o el Centro de atención al anciano o centro de Vida o de Atención a la tercera edad o el Municipio cuando administra directamente los recursos, sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro-nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Gobierno Nacional, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio Exequial hasta por un (1) salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO 2. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

PARÁGRAFO 3. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros de atención al Adulto mayor, los adultos mayores de niveles 1 y 2 de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO 4. EXCEPCIONES DEL HECHO GENERADOR.

Están Exentos del pago de Estampilla Pro Adulto Mayor, los Contratos que tengan por objeto, la prestación de servicios de Restaurante Escolar, en las instituciones escolares públicas que se encuentran dentro del Municipio de Jenesano y Veredas del mismo Municipio.

Igualmente, se encuentran exentos los convenios interadministrativos entre entidades públicas y entidades descentralizadas del Municipio.

PARÁGRAFO No. 1: CONTROL FISCAL.

La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo estarán a cargo de las entidades que ejercen control al Municipio.

PARÁGRAFO No. 2

Los fondos provenientes de la venta de la estampilla Pro-cultura, serán administrados por el Municipio a través de la Tesorería Municipal con destino a la ejecución de proyectos acordes con el plan Municipal de Cultura, los cuales serán consignados en Fondo especial que se denominará "Fondo Estampilla Pro-cultura" y que hará parte dentro de la Sección Fondos Especiales del Presupuesto Municipal

TITULO XIX

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 250 ADOPCION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

Adoptase para el Municipio de Jenesano, la adopción de la plusvalía de que trata el capítulo 9º de la Ley 388/97 con relación al Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Jenesano y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTICULO 251 PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

La participación en la plusvalía entrará en vigencia a partir de la fecha en que mediante acuerdo municipal, se establezca el monto de la participación y su reglamentación general

TITULO XX

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 252 HECHO GENERADOR.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de **obra pública** para la construcción y mantenimiento de vías y obras públicas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Jenesano, una contribución equivalente del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO.

La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo. (Artículo 120 Ley 418 de 1997 y demás normas concordantes vigentes.

ARTICULO 253 SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Jenesano.

ARTICULO 254 SUJETO PASIVO.

El contratista y en el caso en que se suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías y obras públicas, serán sujetos pasivos, los subcontratistas que los ejecuten.

PARÁGRAFO.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago del impuesto, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 255 GRAVABLE.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTICULO 256 CAUSACION.

La causación se registra en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 257 TARIFA.

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 258 FORMA DE RECAUDO.

La SECRETARIA DE HACIENDA, del municipio de Jenesano, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 259 DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos que recaude el Municipio de Jenesano por concepto de la contribución consagrada en este capítulo, podrán invertirse por el Fondo o Consejo de Seguridad del Municipio, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de los mismos, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario, el bienestar social, la convivencia pacífica y, en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado. También podrán a dotación, combustibles, mantenimiento, logística, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica

ARTICULO 260 ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN.

La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Jenesano FONSET, estará a cargo del Alcalde Municipal o en quien este delegue.

Así mismo los recursos de que trata el este capítulo, deberán invertirse en recompensa a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del ejército y de la policía afectados por los actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.



LIBRO TERCERO

TITULO I

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase la Retención en la Fuente para el impuesto de industria y comercio y Avisos en el Municipio de Jenesano, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta o lo que ocurra primero.

ARTICULO 261 FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE Y COMERCIO.

La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho impuesto.

ARTICULO 262 AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos en el Municipio de Jenesano, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las entidades Estatales del orden Nacional, las del departamento de Boyacá con sede en el Municipio de Jenesano y el municipio de Jenesano y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 263 TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS.

La retención aplicable para la compra de bienes o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio será del 100% de la tarifa que corresponda a la actividad objeto de la operación.

ARTICULO 264 EXENCIONES.

No están sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos:

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.
2. Cuando la cuantía del pago o abono en el mes por concepto de servicios, prestación de servicios y compras sean inferiores a 2% de un salario mensual legal vigente.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

3. Cuando sean Contratos que tengan por objeto, la prestación de servicios de Restaurante Escolar, en las instituciones de educación, públicas que se encuentran dentro del municipio y Veredas del mismo Municipio.

ARTICULO 265 RETENCION POR CUALQUIER CUANTIA.

Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del impuesto de industria y comercio y avisos sobre cualquier cuantía cuando se trate de proveedores permanentes.

**ARTICULO 266 RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES
RETENEDORES QUE NO EFECTUEN LA
RETENCION.**

El agente retenedor responderá cuando no se efectúe la retención por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 267 IMPUTACIÓN EN LA LIQUIDACION PRIVADA.

En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del impuesto de industria y comercio y avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

**ARTICULO 268 ACREDITACION DE LOS VALORES RETENIDOS
EN LA LIQUIDACION PRIVADA.**

El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

TITULO II

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 269 OBLIGADO A EFECTUAR LA RETENCION.

Están obligados a efectuar la retención o percepción del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

ARTICULO 270 CONSIGNACIÓN DE LA RETENCION.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Las entidades obligadas a hacer la retención, de conformidad con el presente estatuto, deben consignar el valor retenido dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

ARTICULO 271 DE LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, causará interés de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por día de retardo en el pago de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 272 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

ARTICULO 273 CERTIFICADO DE RETENCIONES.

El certificado de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición.
2. Año gravable.
3. Apellidos y Nombre o razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y Nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.

PARAGRAFO.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en este artículo.

ARTICULO 274 SUSTITUCION DEL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, podrán discriminar el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos reemplazarán el certificado de retención especificado en el artículo anterior.

ARTICULO 275 OBLIGACION DE DECLARAR.

Los agentes de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, dentro de los plazos que señale el Gobierno Municipal y de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

PARAGRAFO: SANCIONES

La sanción a aplicar por el no pago ni presentación de la retención de Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros, será equivalente al 5% por mes o fracción de mes del total impuesto a cargo o retención, si exceder el ciento por ciento (100%) del Impuesto.

En caso que no resulte un impuesto a cargo o a pagar revisar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos.

Después de haber agotado los recursos anteriormente enunciados se dará inicio para que se realice el cobro coactivo de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo por parte de la administración municipal para el cumplimiento del mismo.

TITULO III

DERECHOS DE FACTURACION

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACION, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, FORMULARIOS, PAPELERIA Y COPIAS DE DOCUMENTOS

ARTICULO 276

TARIFAS

Establézcase como tarifas para la expedición de derechos de facturación, sistematización, Paz y Salvos, Certificados, Constancias, Formularios, Papelería y Copias de Documentos las siguientes:

DOCUMENTOS	TARIFAS
Derecho de Facturación	5% de un SMDLV
Constancias	30% de un SMDLV
Certificados	30% de un SMDLV
Copias de documentos	10% de un SMDLV por cada Diez copias

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

ACTUACIONES



CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 277 ACTUACION Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante la Administración Municipal de Jenesano, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a las obligaciones municipales.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

ARTICULO 278 IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Jenesano; se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

ARTICULO 279 REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 280 AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 282 EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

ARTICULO 283 PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Administración del Municipio de Jenesano, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de



identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 284 COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de las dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura que se establezca, así como los funcionarios en quien se delegue o asignen tales funciones.

El Alcalde del Municipio de Jenesano tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la administración tributaria, previo aviso a quien tenga asignada o delegada la competencia correspondiente.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 285 DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca esta, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 286 DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 287 FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 288 NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente o por correo.

ARTICULO 289 NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por el funcionario de la Administración Municipal que se delegue para el efecto, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la SECRETARIA DE HACIENDA, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

ARTICULO 290 NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces, o a la establecida por esta misma según el caso.

La Administración Municipal, Tesorería o quien haga sus veces, podrá notificar los actos administrativos de que trata este capítulo, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico en los términos que para tal efecto señale la Administración del Municipio. Las notificaciones se entenderán surtidas con el recibo por parte del contribuyente de una copia de la actuación proferida.

ARTICULO 291 CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos y demás actuaciones proferidas por la Administración Tributaria Municipal, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 292 NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.

Las actuaciones de la Administración Tributaria del Municipio notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un medio de amplia circulación o difusión en el Municipio, pero para el contribuyente, el término para contestar o impugnar el acto se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.



ARTICULO 293 CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

**DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

**ARTICULO 294 OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES
FORMALES.**

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en reglamento personalmente o por medio de sus apoderados y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 295 DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes o responsables de impuestos del Municipio de Jenesano, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces, información sobre el estado y trámite de los recursos.

**ARTICULO 296 REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR
DEBERES FORMALES.**

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.



2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTICULO 297 APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS
ESPECIALES.**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTICULO 298 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS
REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE
DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 299 OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO
DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O
RELACIONES.**

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, las Ordenanzas, los Decretos y Resoluciones.



**ARTICULO 300 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN
RELACIONES O INFORMES.**

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTICULO 301 NO PRESENTACION DE DECLARACION
TRIBUTARIA**

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 302 OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar informaciones y pruebas, que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su solicitud

ARTICULO 303 DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que hace referencia este Estatuto de Rentas.

**ARTICULO 304 OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE
ACTIVIDADES.**

Los contribuyentes o responsables que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria del Municipio procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar declaraciones tributarias.

**ARTICULO 305 DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y
PRUEBAS.**

Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 306 INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, el Municipio de Jenesano prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

**ARTICULO 307 INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y
LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES
MOROSOS.**

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio de Jenesano, adelante procesos de cobro deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

ARTICULO 308 OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración Tributaria del Municipio, dentro de los términos establecidos en este Estatuto de Rentas.

**ARTICULO 309 OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO.**

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria del Municipio debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

**ARTICULO 310 OBLIGACIONES DE LLEVAR SISTEMA
CONTABLE.**

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos del Municipio de Jenesano están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 311 OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria del Municipio de Jenesano, cuando las normas especiales de cada tributo así lo requieran.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 312 OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos del municipio, están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar los registros de las bases de datos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 313 OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 314 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIA.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 315 INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTICULO 316 OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO.

La SECRETARIA DE HACIENDA, del Municipio de Jenesano, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos del municipio.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces de conformidad con el presente Estatuto.
7. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas conforme a la Ley.



CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 317 DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes y responsables de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al período o ejercicio gravable:

1. Declaración y Liquidación privada anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y sobretasas de conformidad con las normas señaladas en este Estatuto.
2. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre espectáculos públicos permanentes y sus sobretasas correspondientes.
3. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre rifas y sus sobretasas correspondientes.
4. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre extracción de arena, cascajo y piedra.
5. Declaración y Liquidación Privada de la sobretasa a la gasolina.
6. Declaración mensual de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.(Cuando se establezca)

ARTICULO 318 ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 319 CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales prescritos por la administración municipal, las declaraciones Tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables.
4. Liquidación Privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes.
5. Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. Para el caso de las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, sobretasa a la gasolina y retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (Cuando sea establecida), la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad en el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener Revisor Fiscal.
8. Firma del Contador Público, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal



sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los numerales 7 y 8 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de la matrícula del contador público o revisor fiscal.

**ARTICULO 320 LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION
DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos según se establezca para cada tipo de impuesto en la Tesorería Municipal o dependencia que haga sus veces o en los lugares que señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo se podrán establecer plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto, cuando hubiere lugar a ello.

**ARTICULO 321 APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 322 PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal de Jenesano.

ARTICULO 323 RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba las declaraciones tributarias, deberá firmar, sellar y numerar en orden cronológico, cada uno de los ejemplares con indicación de la fecha de recepción y devolverá un ejemplar al contribuyente.

**ARTICULO 324 DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO
PRESENTADAS.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se registre incorrectamente.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por la Administración Municipal.

ARTICULO 325 EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables,



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Jenesano los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 326 RESERVA DE LA DECLARACION.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Jenesano, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo la podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Jenesano.

**ARTICULO 327 EXAMEN DE LA DECLARACION CON
AUTORIZACION DEL DECLARANTE.**

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTICULO 328 PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS
NACIONALES, DEPARTAMENTALES O
MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR
INFORMACION.**

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales o Municipales.

Para este efecto, el Municipio de Jenesano podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán



servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTICULO 329 GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE
LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL
MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.**

Cuando se contrate para el Municipio de Jenesano, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**ARTICULO 330 CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO
O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.**

Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los (2) dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1°.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2°.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b), y d) del artículo de declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad consagrada en este Estatuto.

ARTICULO 331 CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión la cual se contará a partir de la fecha de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante al cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente, esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 332 CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Lugar a corregir la declaración tributaria Municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro de término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este Estatuto.

ARTICULO 333 DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Administración Tributaria del Municipio de Jenesano lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 334 PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. 3

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

1. Sucesiones ilíquidas: En la fecha ejecutoria de las sentencias que apruebe la participación o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
2. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que se finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

TITULO III

SANCIONES

CAPÍTULO I

INTERESES MORATORIOS

**ARTICULO 335 SANCION POR MORA EN EL PAGO DE
IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Jenesano, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada día calendario de retardo.

La sanción a aplicar por el no pago ni presentación del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros, será equivalente al 5% por mes o fracción de mes del total impuesto a cargo o retención, si exceder el ciento por ciento (100%) del Impuesto.

En caso que no resulte un impuesto a cargo o a pagar revisar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos.

Cuando el Contribuyente realice la corrección de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros aumente el valor a pagar, la sanción a aplicar será correspondiente al 10% por mes o fracción de mes sobre la diferencia que genere el impuesto a Cargo o impuesto a pagar.

Después de haber agotado los recursos anteriormente enunciados se dará inicio para que se realice el cobro coactivo de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo por parte de la administración municipal para el cumplimiento del mismo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Jenesano en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable,



agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 336 DETERMINACION DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos municipales se aplicará la misma tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 337 SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 338 ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 339 PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las fracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescribe en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de (6) seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 340 SANCION MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Tributaria del Municipio de Jenesano, será del veinticinco (25%) del salario mensual legal vigente (MMLLV), vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.



Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en este Estatuto.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 341 EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el cumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción a aplicar será equivalente a la sanción mínima prevista en este Estatuto

ARTICULO 342 EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción a aplicar será equivalente al doble de la sanción mínima prevista en este Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere al presente artículo.

ARTICULO 343 SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, la sanción prevista en este artículo será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente S.M.M.L.V. aplicable a quien persiste en su incumplimiento, correspondiente al período determinado por la Administración Municipal o el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Espectáculos públicos, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1°.

Cuando la Administración Municipal posea la base para cuantificar el diez por ciento (10%); la sanción por no declarar que se aplicara será la que genere mayor valor.

PARAGRAFO 2°.

Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**ARTICULO 344 SANCION POR CORRECCION DE LAS
DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarles el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1°.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2°.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARAGRAFO 3°.

La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 345 SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.

Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 346 SANCION POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de Impuestos Municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinando en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o él efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de Impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 347 LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo al Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Si el jefe de la Oficina de Impuestos Municipales o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 348 SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.

El contribuyente responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 349 SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigente que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que hubiere señalado a la administración una vez efectuada las verificaciones previas del caso.

PARAGRAFO 1°.

Para los efectos del presente artículo la actividad económica del impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma serán los descritos por el Estatuto Tributario Nacional y los previstos en este Estatuto.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 350 SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de (1) un salario mínimo mensual legal vigente la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo legal vigente.



Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción impuesta, se reducirá al veinticinco por ciento de su valor (25%) si el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la información dentro del término para contestar el requerimiento o pliego de cargos, previos a la imposición de la sanción; o al cincuenta por ciento (50%) de su valor si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración. En ambos casos se deberá presentar escrito dirigido a la tesorería municipal, anexando la prueba del suministro o corrección de la información y copia de la constancia de pago de la sanción reducida.

PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 351 HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro meses de atraso.

ARTICULO 352 SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones o beneficios a que contribuyente o responsable tenga derecho, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder los (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para los demás tributos cuyos responsables estén obligados a llevar contabilidad la sanción será de un salario mínimo legal vigente.



Cuando la sanción a la que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO 1. En caso de persistir las irregularidades en la contabilidad y no se subsanen los errores se deberá dar traslado de tales irregularidades a la Dirección de Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para que de aplicación a las demás sanciones pertinentes.

PARAGRAFO 2. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 353 REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la tesorería del municipio, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPÍTULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS.

ARTICULO 354 SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

ARTICULO 355 REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.



El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 356 COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración Tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

CAPÍTULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 357 SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA E INSCRIPCION DE OFICIO.

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la tesorería municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de impuestos municipales lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos (2) salarios diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 358 SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementando en los intereses moratorios correspondientes.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO.

Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal de Jenesano no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 359 INSOLVENCIA.

Cuando la administración tributaria municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero(a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civiles o sociedades en las cuales el contribuyente sea en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 360 EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:



1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 361 PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

El Alcalde del municipio de Jenesano, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata este Estatuto. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación.

El anterior recurso deberá fallar dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 362 INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina extra y corriente y de los documentos relacionados con ellas.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

ARTICULO 363 VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY.

Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces, será causal de destitución del empleo.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 364 PRETERMISION DE TERMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales se sancionará con la destitución.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 365 ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes y los acuerdos municipales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley y los acuerdos ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Jenesano.

**ARTICULO 366 FACULTADES DE FISCALIZACION E
INVESTIGACION.**

La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

**ARTICULO 367 OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO
APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES
TRIBUTARIAS.**

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de procedimiento Penal, del Código Nacional de Policía y del Estatuto Tributario Nacional en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 368 EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, a la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Estatuto. La ausencia de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Tributaria Municipal, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 369 DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Jenesano, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria en la dependencia a la que específicamente le sean asignadas estas competencias, llámese, Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTICULO 370 LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A
LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE
JENESANO.**

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

**ARTICULO 371 COMPETENCIA PARA LA ACTUACION
FISCALIZADORA.**

Corresponde al funcionario de la Tesorería Municipal a quien le sea asignada o delegada la competencia funcional de Fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones del orden municipal.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda –Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces,



requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTICULO 372 COMPETENCIA PARA AMPLIAR
REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR
LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR
SANCIONES.**

Corresponde a LA SECRETARIA DE HACIENDA, esta función, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como de sus sanciones y en general, aquellas que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda-Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTICULO 373 PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS
CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 374 INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Jenesano y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 375 ERROR ARITMETICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 376 FACULTAD DE CORRECCION.

La Administración Municipal de Jenesano, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 377 TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 378 CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 379 CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 380 MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.

La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.



**ARTICULO 381 REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO
PREVIO A LA LIQUIDACION.**

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga notificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 382 CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTICULO 383 TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL
REQUERIMIENTO.**

El requerimiento de que trata este Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de la presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 384 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 385 RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley y el presente Estatuto, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 386 AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderle, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva



determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 387 CORRECCION PROVOCADA POR EL
REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 388 TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION
DE REVISION.**

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**ARTICULO 389 CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION,
EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE
REVISION.**

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si lo hubiere.

ARTICULO 390 CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.



6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del funcionario competente.

**ARTICULO 391 CORRECCION PROVOCADA POR LA
LIQUIDACION DE REVISION.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 392 FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 393 EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda -Tesorería del Municipio de Jenesano, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este Estatuto.

**ARTICULO 394 CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE
LA DECLARACION CON MOTIVO DEL
EMPLAZAMIENTO.**

Vencido el término que otorga el emplazamiento que trata el artículo anterior, sin que hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.



ARTICULO 395 LIQUIDACION DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la Secretaría de Hacienda -Tesorería (unidad de liquidación) del Municipio de Jenesano, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 396 PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

El Municipio de Jenesano divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local; y en cartelera de la Administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 397 CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalada en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TÍTULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 398 RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE JENESANO.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda – Tesorería municipal del Municipio de Jenesano, Jenesano.

Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde de Jenesano, deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir



directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 399 COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.

Corresponde al jefe de la Secretaria de Hacienda – Tesorería del Municipio de Jenesano, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Hacienda -Tesorería, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 400 REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; sino hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 401 LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 402 PRESENTACION DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrada en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 403 CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



ARTICULO 404 INADMISION DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para el recurso de reconsideración en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 405 RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de la formulación por escrito, podrá sanearse dentro del término de interposición, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, que se interponga directamente con el contribuyente, y que se acredite el pago de la liquidación privada si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 406 RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 407 CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos, proferidos por la administración municipal de Jenesano, Jenesano, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Estatuto en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravadas, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 408 TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 409 TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Secretaría de Hacienda –Tesorería municipal del Municipio de Jenesano, tendrá cuatro (4) meses para resolver el recurso de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 410 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderán mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 411 SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término de un año, señalado en este Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 412 REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiera interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 413 OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 414 COMPETENCIA.

Radica en el Alcalde de Jenesano, Jenesano, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 415 TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 416 RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción consagrada en este Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de la providencia respectiva.



ARTICULO 417 INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 418 RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero que se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 419 LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 420 IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda y atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 421 OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL DESPACHO.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
3. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.



6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

**ARTICULO 422 LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS
PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL
CONTRIBUYENTE.**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

ARTICULO 423 PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

**ARTICULO 424 PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE
CONVENIOS DE INFORMACION.**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 425 HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal de Jenesano por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 426 CONFESION FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.



Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 427 INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO.-

ARTICULO 428 LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 429 LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 430 INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 431 DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las oficinas de la administración tributaria del municipio comisionadas



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 432 FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE JENESANO, JENESANO.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de recaudo y administración tributaria del municipio, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 433 PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de Jenesano, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 434 FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 435 RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de investigación, liquidación y discusión de los impuestos municipales.

ARTICULO 436 CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.



**ARTICULO 437 VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE
IMÁGENES OPTICAS NO MODIFICABLES.**

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Municipal de Jenesano, Jenesano, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 438 LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 439 FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA
CONTABILIDAD.**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTICULO 440 REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD
CONSTITUYA PRUEBA.**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 441 PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE
CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.**

Cuando haya desacuerdo entre la declaración de Industria y Comercio y Avisos, o la declaración de sobretasa a la gasolina extra y corriente o de los demás ingresos que administre el Municipio de Jenesano los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



**ARTICULO 442 PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES
SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.**

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTICULO 443 LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y
REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 444 DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio de Jenesano. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por el Municipio de Jenesano.

ARTICULO 445 INSPECCION TRIBUTARIA.

El Municipio de Jenesano, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 446 LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE
CONTABILIDAD.**

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



**ARTICULO 447 LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE
CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL
CONTRIBUYENTE.**

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificada de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone las obligaciones de llevarla.

ARTICULO 448 INSPECCION CONTABLE.

La Administración del Municipio de Jenesano podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o medios de pago, para establecer la existencia de hechos grabados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTICULO 449 CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE
TRASLADO DEL ACTA.**

Cuando no proceda al requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 450 DESIGNACION DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, el Municipio de Jenesano nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 451 VALORACION DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el



cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 452 SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 453 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 454 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucró las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.



**ARTICULO 455 SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO
CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO QUE SIRVAN
DE ELEMENTO DE EVASION.**

Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o de los impuestos administrados por el municipio o los contribuyentes exentos de gravamen municipal, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTICULO 456 PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE
DEUDOR SOLIDARIO.**

En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a estas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

**ARTICULO 457 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

SOLUCION Y PAGO.

ARTICULO 458 LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal de Jenesano.

El Municipio de Jenesano, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales y recepcionar las declaraciones o recibos de pago, a través de la Tesorería Municipal o de bancos y demás entidades financieras, previamente autorizados.



ARTICULO 459 AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de Jenesano, señalará los bancos y demás entidades especializadas, con las cuales realizará convenios, que cumpliendo con los requisitos exigidos y convenidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y otros ingresos municipales, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración municipal.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale el Municipio de Jenesano, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Jenesano, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio de Jenesano, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 460 APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 461 FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas corrientes o de ahorros del Municipio de Jenesano, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, a buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.



ARTICULO 462 PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración municipal lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS

PARTE I

ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTICULO 463 FACULTAD PARA FIJARLOS.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto se señalan en este acuerdo. Cuando la administración modifique los plazos para el pago de los impuestos y fije los beneficios por pronto pago lo adoptará mediante acto administrativo el cual será ampliamente difundido.

ARTICULO 464 MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Estatuto.

PARTE II

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 465 FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Alcalde de Jenesano o su delegado, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco años, para el pago de los impuestos municipales de industria y comercio, de sobretasa a la gasolina extra y corriente y otros impuestos o ingresos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio de Jenesano. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro y manifieste el compromiso de no enajenarlos mientras dure el plazo para el pago de la obligación acordada



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 466 COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.

El Alcalde del Municipio de Jenesano, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 467 COBRO DE GARANTIAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúos de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 468 INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde de Jenesano, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarado sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada la práctica del embargo secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

PARTE III

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 469 COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

Solicitar su compensación con deudas por conceptos de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 470 TÉRMINO PARA SOLICITAR LA
COMPENSACION.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio, hayan sido modificados mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto que resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO.

En todos los casos la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio de Jenesano, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARTE IV

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 471 TÉRMINO DE LA PRESCRIPCION.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoría.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

ARTICULO 472 INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO
DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoría de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoría de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.



ARTICULO 473 EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 474 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y COMPETENCIA.

El procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de todos los Tributos Municipales, la ejercerá el Alcalde de JENESANO, quién tendrá facultad para delegarla únicamente en el Tesorero Municipal o el funcionario que ejerza tales funciones en El Municipio, de conformidad con el numeral sexto, literal d, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Para hacer efectiva la Jurisdicción Coactiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y numeral 3º del artículo 100 de la ley 1437 de 2012, se aplicará lo dispuesto en los artículos 823 y ss del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 de 2006, y para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de procedimiento administrativo y contencioso y, en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal podrá contratar personas naturales o jurídicas de reconocida y amplia idoneidad, para que acompañen y proyecten todo lo relacionado con el cobro de los Tributos municipales, siempre y cuando la competencia y firma de cada acto que se profiera recaiga sobre los Funcionarios Competentes.

ARTICULO 475 APLICACIÓN.

El procedimiento de “Jurisdicción Coactiva” previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de JENESANO para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 476.- TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
- 4) Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio.
- 5) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de JENESANO para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 6) Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

- 7) Las demás garantías que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 8) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 9) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 477 GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 478.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes acorde con las disposiciones del Estatuto Tributario; y las normas adoptadas en consonancia con estas, por el Reglamento de cartera que se expida conforme a lo dispuesto en parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el artículo 6º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTÍCULO 479.- VÍA PERSUASIVA.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 480 COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.



ARTÍCULO 481.- MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Jenesano.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Jenesano para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoría del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre el Municipio de Jenesano.

PARAGRAFO.

Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 482.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 483 VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 484 EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 485 EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 486 TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 487 EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.



- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 488 TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 489 EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 490 RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 491 RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantarla ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 492 CONTROL JURISDICCIONAL.

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 493 ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 494 GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 495 MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 496 LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.



Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 497 REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 498 TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.-

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 499 EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso, que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 500 OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 501 REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 502 SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 503 COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 504 AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 505 APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. PRELACION DE NORMAS

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

ARTÍCULO 506 PRELACION DE NORMAS.

En caso de incompatibilidad de las normas procedimentales del cobro de jurisdicción coactiva establecidas en el presente estatuto y las previstas en el Estatuto Tributario Nacional, prevalecerán éstas últimas.-

TITULO IX

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 507 DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

La Administración Tributaria Municipal de Jenesano podrá devolver los saldos a favor de los contribuyentes o responsables previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



ARTICULO 508 LIQUIDACION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

El Municipio de Jenesano deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 509 TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de Jenesano, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiera efectuada la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 510 TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.

La Secretaria de Hacienda - Tesorería del Municipio de Jenesano, hará la verificación de las solicitudes de devolución, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontados a pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTICULO 511 RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.

Solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1°.

Se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen los causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos (2) años contados a partir de la fecha del plazo para presentar la respectiva declaración.

PARAGRAFO 2°.

Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTICULO 512 INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O
COMPENSACION.**

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda - Tesorería Municipal del Municipio de Jenesano adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticia.
3. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda - Tesorería Municipal o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuera posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



ARTICULO 513 AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

**ARTICULO 514 DEVOLUCION DE RETENCIONES NO
CONSIGNADAS.**

Administración Municipal de Jenesano, deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 515 COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En él se compensarán las deudas y las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTICULO 516 MECANISMOS PARA EFECTUAR LA
DEVOLUCION.**

La devolución, de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

ARTICULO 517 INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causarán intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causarán intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

PARAGRAFO. Los intereses moratorios causados a favor del contribuyente por no realizarse la devolución dentro del término señalado en este Estatuto, serán pagados por el funcionario responsable del trámite de la devolución previa comprobación de negligencia en las actuaciones.

ARTICULO 518 TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés vigente al momento de la devolución, prevista por la administración de impuestos nacionales.

**ARTICULO 519 GOBIERNO EFECTUARA LAS APROPIACIONES
PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.**

El Municipio de Jenesano efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor que tengan derecho los contribuyentes.



TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 520 CORRECCION DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES
PRIVADAS.**

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**ARTICULO 521 ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS
SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE
PAGO.**

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que se haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTICULO 522 APROXIMACION DE VALORES AL MIL MÁS
PROXIMO.**

Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos y rentas consagradas en este Estatuto y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al mil más próximo.

TITULO XI

APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 523 FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y
DECOMISOS.**

Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento de Jenesano en materia tributaria en lo de sus respectivas competencias, la Administración Municipal de Jenesano a través de los funcionarios en quienes tengan delegada esta competencia con el apoyo de los organismos de policía, podrán aprehender y decomisar en



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

su jurisdicción los productos gravados con los impuestos municipales o que sean objeto del monopolio, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas en el presente Estatuto y en los demás casos expresamente previstos en normas especiales.

ARTICULO 524 APREHENSIONES.

Los productos gravados con impuestos municipales, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

1. Cuando no se cuente con la respectiva autorización para ejercer una determinada actividad gravada con impuestos municipales existiendo la obligación legal para ello.
2. Cuando los vendedores al detal no acrediten mediante facturas o documentos que hagan sus veces el origen legal de los productos que comercializan estando obligados a cumplir con este deber formal.
3. Cuando los productos sujetos al impuesto de degüello de ganado menor o mayor no hayan cancelado los derechos de sacrificio y pagado el respectivo impuesto, así como la autorización sanitaria por parte del organismo competente, existiendo la obligación legal para ello.
4. Cuando los transportadores no exhiban ante las autoridades competentes los documentos que demuestren el origen legal de los productos de extracción de recursos naturales.
5. Cuando se transporten productos sujetos de impuestos municipales en mayor cantidad y que no correspondan a la descrita en el documento que ampara su movilización y el origen legal; y/o de alguna manera se altere su contenido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
6. Cuando se expendan carne de ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto de degüello y/o se expendan en lugar no autorizado.

PARAGRAFO.

De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos copias, la cual será suscrita por el funcionario o funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y el lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor, en caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta hará parte integral del pliego de cargos.

ARTICULO 525 ESTÍMULO A DENUNCIANTES Y
APREHENSORES.

El Municipio de Jenesano podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos del orden municipal.

ARTICULO 526 DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Si finalizado el proceso por fraude a los tributos municipales se decide por el decomiso de los productos éstos pasaran a ser propiedad del Municipio y podrán ser objeto de remate o subasta en los términos previstos en el Código General del Proceso.



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

PARAGRAFO.

Para el caso de la carne de ganado menor o mayor objeto de impuesto de degüello una vez decomisada deberá ser donado a entidades de beneficencia tales como puesto de salud, escuelas, madres comunitarias y hogares de bienestar, previo concepto de salud pública que es apta para el consumo humano.

ARTICULO 527 EXTENSIÓN ANALOGICA.

Los vacíos que se observen en la norma de este Estatuto, se llenaran dando aplicación a los principios generales del Derecho, por las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo, Código Civil y Código General del Proceso, en cuanto no resulten contrarias e incompatibles con este Estatuto, deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias y empezará a regir a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto

ARTICULO 528 VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

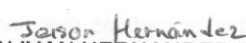
El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 021 de 17 de Noviembre de 2012, Acuerdo Municipal No. 03 de 25 de Febrero de 2013 y así como demás disposiciones, o acuerdos que le hayan modificado y que le sean contrarias y rige a partir del primero (01) de enero del año dos Mil Diecisiete (2017)

ARTICULO 529- ENVIESE.-

Envíese copia del presente acuerdo a la Oficina jurídica de la Gobernación de Boyacá, a la Secretaria de Hacienda, para los fines pertinentes.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Jenesano Boyacá, a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016)


JEISON IVÁN HERNÁNDEZ APONTE
Presidente


LEIDY JOHANA PARADA PARADA
Secretaria



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

 MUNICIPIO DE JENESANO	REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	
	MUNICIPIO DE JENESANO	
	SECRETARIA GENERAL	Fecha: 29/12/2016
	ACUERDO MUNICIPAL	Página 143

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Diciembre, veintinueve (29), del año Dos Mil Dieciséis (2016)

SANCIONADO


HUGO ALEXANDER REYES PARRA
Alcalde Municipal


WILSON ALEXANDER SANABRIA CARO
Secretario General



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6



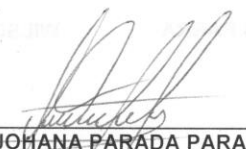
Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE JENESANO**

HACE CONSTAR

Que reunidos los miembros del Honorable Concejo Municipal de Jenesano en sesiones extra ordinarias efectuadas en el salón de dicha corporación los días dieciséis (16), veintidós (22) y veintiocho (28) del mes de Diciembre, impartió aprobación el Proyecto de Acuerdo N° 025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE JENESANO Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL."**, que oficialmente pasó a ser Acuerdo Municipal N° 026 el día veintinueve (29) de Diciembre del Año Dos Mil Dieciséis (2016).

Dada en la secretaria del Honorable Concejo Municipal de Jenesano el veintinueve (29) día de diciembre del Año Dos Mil Dieciséis (2016).


LEIDY JOHANA PARADA PARADA
Secretaria Concejo



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

	MUNICIPIO DE JENESANO		
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD		
	PERSONERIA MUNICIPAL		
	CONSTANCIAS		
VERSION: 01	CODIGO: PMJ-001	Página 145	

**EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL
DE JENESANO**

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal N° 026 del día veintinueve (29) de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016). **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE JENESANO Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL"**, fue publicado por bando y cartelera el día treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016) a partir de las 8:00 de la mañana, hasta el día trece (13) de Enero del año Dos Mil Diecisiete (2017) hasta las 5:00 de la tarde.

Dada en el despacho de la Personería Municipal de Jenesano a los dieciséis (16) días del mes de Enero del año Dos Mil Diecisiete (2017).


JOSE PARMENIO CHAPARRO BUITRAGO
Personero Municipal

Proyectó _____, Revisó _____

PAG. N° 145

"Jenesano nos une para el progreso",

Tel.: 7 36 32 5 8 Pagina web : www.jenesano-boyaca.gov.co correo electrónico: personeria@jenesano-boyaca.gov.co
Carrera 4 Nro. 7-10 CODIGO POSTAL 153601



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

TITULO PRELIMINAR	3
PRINCIPIOS GENERALES	3
CAPITULO UNICO	3
OBJETO, AMBITO DE APLICACION.....	3
LIBRO PRIMERO	5
INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS.....	5
TITULO I	5
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	5
CAPITULO UNICO	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
El Impuesto Predial Unificado es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad de los inmuebles, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques, Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor del inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Jenesano, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.	5
PARAGRAFO 1.....	7
PARAGRAFO 1°. : Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de gravamen, los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.	8
PARAGRAFO 2°. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago de Impuesto Predial Unificado.	8
PARAGRAFO.....	10
LIBRO SEGUNDO	11
INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS	11
TITULO I	11
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS	11
CAPITULO I	11
DISPOSICIONES GENERALES.....	11
PARAGRAFO.....	12
PARAGRAFO 1°. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Jenesano, cuando en su desarrollo operacional utilice la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o representación de ella.	12
PARAGRAFO 2°. Se entiende por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen tales como servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.....	13
PARAGRAFO 1°.	14
PARAGRAFO 2°.	14
PARAGRAFO 3°.	14
CAPITULO II	14



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

DEFINICIONES Y EXENCIONES	14
PARAGRAFO.....	15
PARAGRAFO.....	15
CAPITULO III	16
BASE GRAVABLE	16
PARAGRAFO 1°	16
PARAGRAFO 2°	16
PARAGRAFO 3°	16
PARAGRAFO.....	16
PARAGRAFO.....	17
PARAGRAFO 1°	17
PARAGRAFO 2°	17
CAPITULO IV	17
DEDUCCIONES.....	17
PARAGRAFO.....	18
CAPITULO V	18
TARIFAS.....	18
PARAGRAFO.....	19
PARAGRAFO.....	20
CAPITULO VI.....	20
LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y ANTICIPO	20
PARAGRAFO. LÍMITE MÍNIMO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	20
PARAGRAFO.....	21
CAPITULO VII.....	21
OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.21	
PARAGRAFO.....	21
PARAGRAFO.....	22
PARAGRAFO.....	22
CAPITULO VIII.....	23
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO	23
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	26
CAPÍTULO I	26
DISPOSICIONES GENERALES.....	26
PARAGRAFO. En lo ateniende a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y Decreto 090/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.	26
CAPÍTULO II	27
VALLAS	27
CAPÍTULO III	27
PASACALLES O PASAVIAS.	27
PARAGRAFO.....	28
CAPÍTULO IV	28
OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD	28
TITULO III	28
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS	28
CAPÍTULO ÚNICO	28
DISPOSICIONES GENERALES.....	28
PARAGRAFO 1°. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos.	29



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

PARAGRAFO 2°. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.	29
PARÁGRAFO.....	30
PARAGRAFO 1°.	30
PARAGRAFO 2°.	30
PARAGRAFO 1°. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga. ...	32
PARAGRAFO 2°.	32
TITULO IV	32
MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, RIFAS Y DEMAS JUEGOS.....	32
CAPITULO I	33
<i>MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....</i>	<i>33</i>
CAPITULO II	34
<i>RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL</i>	<i>34</i>
CAPITULO III	35
<i>DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS.....</i>	<i>35</i>
CAPITULO IV	36
<i>DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD</i>	<i>36</i>
TITULO V	36
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES	36
CAPÍTULO ÚNICO	36
<i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>36</i>
TITULO VI	37
CAPÍTULO ÚNICO	37
<i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>37</i>
TITULO VII	50
IMPUESTOS DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.	50
CAPÍTULO ÚNICO	50
<i>DISPOSICIONES GENERALES.....</i>	<i>50</i>
ARTICULO 152 HECHO GENERADOR.	50
ARTICULO 153 SUJETO PASIVO.....	50
ARTICULO 154 BASE GRAVABLE.....	50
ARTICULO 155 TARIFA.....	50
ARTICULO 156 OCUPACION PERMANENTE.....	50
ARTICULO 157 LIQUIDACION DEL IMPUESTO.	50
ARTICULO 158 RELIQUIDACION.	51
ARTICULO 159 ZONAS DE DESCARGUE.	51
TITULO X	51
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	51
CAPÍTULO ÚNICO	51
<i>DISPOSICIONES GENERALES.....</i>	<i>51</i>
ARTICULO 160 SOBRETASA DE GASOLINA EXTRA Y CORRIENTE.....	51
ARTICULO 161 HECHO GENERADOR.....	51



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 162	RESPONSABLES.....	51
ARTICULO 163	CAUSACION.....	51
ARTICULO 164	BASE GRAVABLE.....	51
PARAGRAFO.....		52
ARTICULO 165	INCORPORACION DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA.....	52
ARTICULO 166	SUJETO PASIVO.....	52
ARTICULO 167	DECLARACION Y PAGO.....	52
PARAGRAFO 1º.....		52
PARAGRAFO 2º.....		52
ARTICULO 168	OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.....	52
ARTICULO 169	OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.....	53
ARTICULO 170	CONTROL A LA EVASION.....	53
ARTICULO 171	DESTINACION.....	53
PARAGRAFO:.....		53
TITULO XI.....		54
ARTICULO 172	DEFINICIÓN.-.....	54
TITULO XII.....		56
IMPUESTO POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO, AÉREO O SUBTERRANEO.....		56
CAPITULO ÚNICO.....		56
DISPOSICIONES GENERALES.....		56
ARTICULO 182	NATURALEZA.....	56
ARTICULO 183	HECHO GENERADOR.....	56
ARTICULO 184	SUJETO PASIVO.....	56
ARTICULO 185	BASE GRAVABLE.....	56
ARTICULO 186	TARIFA.....	56
ARTICULO 187	LIQUIDACION Y PAGO.....	56
TITULO XIII.....		57
ALQUILER DE MAQUINARIA, EQUIPOS, INMUEBLES, MUEBLES, ENSERES Y DEMÁS BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.....		57
CAPÍTULO ÚNICO.....		57
DISPOSICIONES GENERALES.....		57
ARTICULO 188	HECHO GENERADOR.....	57
ARTICULO 189	MAQUINARIA Y EQUIPO Y DEMÁS BIENES.....	57
PARÁGRAFO.....		57
ARTICULO 190	TARIFAS.....	57
PARÁGRAFO 1. Estos costos incluyen salarios y viáticos del operario o conductor desplazamiento de la maquina o vehículo del sitio de parqueo al sitio de labor, el combustible de la maquina o vehículo y el mantenimiento durante el alquiler.....		58
ARTICULO 191	DEPENDENCIA RESPONSABLE.....	58
ARTICULO 192	PRIORIDAD DE LAS OBRAS MUNICIPALES.....	58
PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá suspender temporalmente el servicio de alquiler de maquinaria, equipo, inmuebles, muebles, enseres y demás bienes que se haya autorizado, para atender de manera prioritaria eventualidades y emergencias que exijan la utilización inmediata de los bienes que se encuentren en préstamo.....		58
ARTICULO 193	TRÁMITE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOLICITUD.....	58
TITULO XIV.....		58
COSO MUNICIPAL.....		58



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

CAPÍTULO ÚNICO	58
DISPOSICIONES GENERALES.....	58
ARTICULO 194 DEFINICION.....	59
ARTICULO 195 PROCEDIMIENTO.....	59
ARTICULO 196 BASE GRAVABLE.....	60
ARTICULO 197 TARIFAS.....	60
ARTICULO 198 DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.....	60
ARTICULO 199 SANCION.....	60
PARÁGRAFO.....	60
TITULO XV.....	60
CONTRIBUCION DE VALORIZACION	60
CAPÍTULO ÚNICO	60
DISPOSICIONES GENERALES.....	60
ARTICULO 200 HECHO GENERADOR.....	60
ARTICULO 201 ELEMENTOS DE LA VALORIZACION.....	60
ARTICULO 202 OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.....	61
ARTICULO 203 BASE DE DISTRIBUCION.....	61
ARTICULO 204 CONTRIBUCIONES.....	61
ARTICULO 205 ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.....	61
ARTICULO 206 PRESUPUESTO DE LA OBRA.....	61
ARTICULO 207 AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.....	61
ARTICULO 208 DEFINITIVA.....	62
ARTICULO 209 SISTEMAS DE DISTRIBUCION.....	62
ARTICULO 210 PLAZO PARA DISTRIBUCION O LIQUIDACION.....	62
ARTICULO 211 CAPACIDAD DE CONTRIBUCION.....	62
ARTICULO 212 ZONAS DE INFLUENCIA.....	62
PARAGRAFO 1°. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.....	62
PARAGRAFO 2°. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.....	62
ARTICULO 213 AMPLIACION DE ZONAS.....	62
ARTICULO 214 EXENCIONES.....	63
ARTICULO 215 REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.....	63
PARAGRAFO No. 1 PROHIBICION A REGISTRADORES.....	63
PARAGRAFO No. 2: AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA.....	63
ARTICULO 216 PAGO DE LA CONTRIBUCION.....	63
ARTICULO 217 PAGO SOLIDARIO.....	63
ARTICULO 218 PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.....	64
PARAGRAFO.....	64
ARTICULO 219 DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.....	64
ARTICULO 220 MORA EN EL PAGO.....	64
ARTICULO 221 TITULO EJECUTIVO.....	64
ARTICULO 222 RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.....	64
ARTICULO 223 CERTIFICACIONES POR PAGOS DE CUOTAS.....	64
TITULO XVI.....	65
ESTAMPILLA PRO CULTURA DEL MUNICIPIO DE JENESANO.....	65
CAPÍTULO ÚNICO	65
DISPOSICIONES GENERALES.....	65



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 224	ADOPCIÓN.....	65
ARTICULO 225	SUJETO ACTIVO.....	65
ARTICULO 227	HECHO GENERADOR Y TARIFA.....	65
PARAGRAFO.....		65
ARTICULO 228	CAUSACION, LIQUIDACION Y PAGO.....	65
PARAGRAFO.....		66
ARTICULO 229	PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO.....	66
PARAGRAFO 1.....		66
ARTICULO 230	RETENCION POR ESTAMPILLAS.....	66
ARTICULO 231	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	67
PARÁGRAFO No. 2:		67
TITULO XVII.....		68
ESTAMPILLA PRO DEPORTE.....		68
CAPÍTULO ÚNICO		68
DISPOSICIONES GENERALES.....		68
ARTICULO 232	ADOPCIÓN.....	68
ARTICULO 233	SUJETO ACTIVO.....	68
ARTICULO 234	SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN DE ADQUIRIR LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE.....	68
ARTICULO 235	HECHO GENERADOR Y TARIFA.....	68
PARAGRAFO.....		69
ARTICULO 236	CAUSACION.....	69
ARTICULO 237	BASE GRAVABLE.....	69
ARTICULO 238	LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	69
PARAGRAFO.....		69
ARTICULO 239	PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO.....	69
PARAGRAFO 1.....		69
ARTICULO 240	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	69
PARAGRAFO No. 1: CONTROL FISCAL.....		70
PARÁGRAFO No. 2		70
TITULO XVIII.....		70
ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.....		70
CAPÍTULO ÚNICO		70
DISPOSICIONES GENERALES.....		70
ARTICULO 241	ADOPCIÓN.....	70
ARTICULO 242	SUJETO ACTIVO.....	70
ARTICULO 243	SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN DE ADQUIRIR LA PRO-ADULTO MAYOR.....	70
ARTICULO 244	HECHO GENERADOR Y TARIFA.....	71
PARAGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de las tarifas se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.....		71
ARTICULO 245	CAUSACION.....	71
ARTICULO 246	BASE GRAVABLE.....	71
ARTICULO 247	LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	71
PARAGRAFO 2. La Administración Municipal podrá emitir la estampilla física cuando lo considere procedente.....		71
ARTICULO 248	PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO.....	71
PARAGRAFO.....		72
ARTICULO 249	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	72
PARÁGRAFO No. 1: CONTROL FISCAL.....		73
PARÁGRAFO No. 2		73



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

TITULO XIX.....	73
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.....	73
CAPÍTULO ÚNICO	73
DISPOSICIONES GENERALES.....	73
ARTICULO 250 ADOPCION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.....	74
ARTICULO 251 PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.	74
TITULO XX.....	74
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.....	74
CAPÍTULO ÚNICO	74
DISPOSICIONES GENERALES.....	74
ARTICULO 252 HECHO GENERADOR.....	74
PARÁGRAFO.....	74
ARTICULO 253 SUJETO ACTIVO.....	74
ARTICULO 254 SUJETO PASIVO.....	74
PARÁGRAFO.....	74
ARTICULO 255 GRAVABLE.....	74
ARTICULO 256 CAUSACION.....	75
ARTICULO 257 TARIFA.	75
ARTICULO 258 FORMA DE RECAUDO.	75
ARTICULO 259 DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	75
ARTICULO 260 ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN.	75
LIBRO TERCERO.....	76
TITULO I	76
RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	76
CAPÍTULO ÚNICO	76
DISPOSICIONES GENERALES.....	76
RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	76
ARTICULO 261 FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE Y COMERCIO.	76
ARTICULO 262 AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	76
ARTICULO 263 TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS.	76
ARTICULO 264 EXENCIONES.	76
ARTICULO 265 RETENCION POR CUALQUIER CUANTIA.	77
ARTICULO 266 RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION.	77
ARTICULO 267 IMPUTACIÓN EN LA LIQUIDACION PRIVADA.	77
ARTICULO 268 ACREDITACION DE LOS VALORES RETENIDOS EN LA LIQUIDACION PRIVADA.	77
TITULO II	77
OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.....	77
CAPÍTULO ÚNICO	77
DISPOSICIONES GENERALES.....	77
ARTICULO 269 OBLIGADO A EFECTUAR LA RETENCION.	77
ARTICULO 270 CONSIGNACIÓN DE LA RETENCION.....	77
ARTICULO 271 DE LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.	78
ARTICULO 272 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	78
ARTICULO 273 CERTIFICADO DE RETENCIONES.....	78



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

PARAGRAFO.....	78
ARTICULO 274 SUSTITUCION DEL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	78
ARTICULO 275 OBLIGACION DE DECLARAR.	78
TITULO III	79
DERECHOS DE FACTURACION	79
CAPÍTULO ÚNICO	79
DISPOSICIONES GENERALES	79
LIBRO CUARTO.....	79
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES	79
TITULO I	79
ACTUACIONES	79
CAPITULO I	80
DISPOSICIONES GENERALES	80
ARTICULO 277 ACTUACION Y REPRESENTACIÓN.	80
ARTICULO 278 IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.	80
ARTICULO 279 REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.	80
ARTICULO 280 AGENCIA OFICIOSA.	80
ARTICULO 282 EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.	80
ARTICULO 283 PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.....	80
ARTICULO 284 COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.	81
CAPITULO II	81
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	81
ARTICULO 285 DIRECCIÓN FISCAL.	81
ARTICULO 286 DIRECCIÓN PROCESAL.....	81
ARTICULO 287 FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.	81
ARTICULO 288 NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.	82
ARTICULO 289 NOTIFICACION PERSONAL.	82
ARTICULO 290 NOTIFICACIÓN POR CORREO.	82
ARTICULO 291 CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.	82
ARTICULO 292 NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO	82
ARTICULO 293 CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.	83
TITULO II	83
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.....	83
CAPITULO I	83
NORMAS COMUNES.....	83
ARTICULO 294 OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.	83
ARTICULO 295 DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	83
ARTICULO 296 REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.....	83
ARTICULO 297 APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.	84
ARTICULO 298 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	84
ARTICULO 299 OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES.	84
ARTICULO 300 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN RELACIONES O INFORMES.	85
ARTICULO 301 NO PRESENTACION DE DECLARACION TRIBUTARIA	85



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 302	OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.	85
ARTICULO 303	DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.	85
ARTICULO 304	OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.	85
ARTICULO 305	DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.	85
ARTICULO 306	INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.	86
ARTICULO 307	INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.	86
ARTICULO 308	OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.	86
ARTICULO 309	OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO.	86
ARTICULO 310	OBLIGACIONES DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.	86
ARTICULO 311	OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.	86
ARTICULO 312	OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.	87
ARTICULO 313	OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.	87
ARTICULO 314	OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIA.	87
ARTICULO 315	INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.	87
ARTICULO 316	OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO.	87
CAPITULO II		88
DECLARACIONES TRIBUTARIAS		88
ARTICULO 317	DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	88
ARTICULO 318	ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.	88
ARTICULO 319	CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	88
ARTICULO 320	LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	89
ARTICULO 321	APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	89
ARTICULO 322	PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.	89
ARTICULO 323	RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	89
ARTICULO 324	DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	89
ARTICULO 325	EFFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.	89
ARTICULO 326	RESERVA DE LA DECLARACION.	90
ARTICULO 327	EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.	90
ARTICULO 328	PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.	90
ARTICULO 329	GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.	91
ARTICULO 330	CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.	91
	PARAGRAFO 1°.	91
	PARAGRAFO 2°.	91
ARTICULO 331	CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.	92
	PARAGRAFO.	92
ARTICULO 332	CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.	92
ARTICULO 333	DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.	92
ARTICULO 334	PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. 3.	92
TITULO III		93
SANCIONES		93
CAPÍTULO I		93
INTERESES MORATORIOS		93
ARTICULO 335	SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.	93
ARTICULO 336	DETERMINACION DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS.	94
ARTICULO 337	SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS.	94
CAPÍTULO II		94



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.....	94
ARTICULO 338 ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES.	94
ARTICULO 339 PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.	94
ARTICULO 340 SANCION MÍNIMA.....	94
CAPÍTULO III	95
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	95
ARTICULO 341 EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.	95
ARTICULO 342 EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.	95
ARTICULO 343 SANCION POR NO DECLARAR.	95
PARAGRAFO 1°.	96
PARAGRAFO 2°.	96
ARTICULO 344 SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.	96
PARAGRAFO 1°.	96
PARAGRAFO 2°.	96
PARAGRAFO 3°.	97
ARTICULO 345 SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.	97
ARTICULO 346 SANCION POR INEXACTITUD.....	97
ARTICULO 347 LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. 97	
ARTICULO 348 SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.	98
ARTICULO 349 SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.....	98
PARAGRAFO 1°.	98
CAPÍTULO IV	98
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES.....	98
ARTICULO 350 SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.	98
PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.....	99
CAPÍTULO V	99
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD	99
ARTICULO 351 HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.	99
ARTICULO 352 SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.....	99
PARAGRAFO 1. En caso de persistir las irregularidades en la contabilidad y no se subsanen los errores se deberá dar traslado de tales irregularidades a la Dirección de Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para que de aplicación a las demás sanciones pertinentes.	100
PARAGRAFO 2. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.....	100
ARTICULO 353 REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.....	100
CAPÍTULO VI	100
SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS.	100
ARTICULO 354 SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.	100
ARTICULO 355 REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.	100
ARTICULO 356 COMUNICACIÓN DE SANCIONES.	101
CAPÍTULO VII	101
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO	101
ARTICULO 357 SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA E INSCRIPCION DE OFICIO.	101
ARTICULO 358 SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.....	101
PARAGRAFO.....	102
ARTICULO 359 INSOLVENCIA.	102
	155



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 360	EFFECTOS DE LA INSOLVENCIA.	102
ARTICULO 361	PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.	103
CAPÍTULO VIII		103
<i>SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.</i>		
ARTICULO 362	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.	103
ARTICULO 363	VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY.....	103
ARTICULO 364	PRETERMISION DE TERMINOS.	104
TITULO IV		104
<i>DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.....</i>		
CAPITULO I		104
<i>NORMAS GENERALES.....</i>		
ARTICULO 365	ESPÍRITU DE JUSTICIA.	104
ARTICULO 366	FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION.....	104
ARTICULO 367	OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	105
ARTICULO 368	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.	105
ARTICULO 369	DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.....	105
ARTICULO 370	LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE JENESANO.	105
ARTICULO 371	COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.	105
ARTICULO 372	COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.....	106
ARTICULO 373	PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.	106
ARTICULO 374	INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.	106
CAPITULO II		106
<i>LIQUIDACIONES OFICIALES.....</i>		
<i>LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA</i>		
ARTICULO 375	ERROR ARITMETICO.....	106
ARTICULO 376	FACULTAD DE CORRECCION.	107
ARTICULO 377	TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.	107
ARTICULO 378	CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION.	107
ARTICULO 379	CORRECCION DE SANCIONES.....	107
LIQUIDACION DE REVISION		107
ARTICULO 380	MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.	107
ARTICULO 381	REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.	108
ARTICULO 382	CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.....	108
ARTICULO 383	TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.	108
ARTICULO 384	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.	108
ARTICULO 385	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	108
ARTICULO 386	AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	108
ARTICULO 387	CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	109
ARTICULO 388	TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.	109
ARTICULO 389	CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.	109
ARTICULO 390	CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.	109
ARTICULO 391	CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.	110
ARTICULO 392	FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.	110



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

LIQUIDACION DE AFORO.....	110
ARTICULO 393 EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....	110
ARTICULO 394 CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.	110
ARTICULO 395 LIQUIDACION DE AFORO.	111
ARTICULO 396 PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.	111
ARTICULO 397 CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.....	111
TÍTULO V.....	111
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	111
CAPÍTULO ÚNICO	111
DISPOSICIONES GENERALES.....	111
ARTICULO 398 RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE JENESANO.-	111
PARAGRAFO.....	111
ARTICULO 399 COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.	112
ARTICULO 400 REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.	112
ARTICULO 401 LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.	112
ARTICULO 402 PRESENTACION DEL RECURSO.....	112
ARTICULO 403 CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.....	112
ARTICULO 404 INADMISION DEL RECURSO.	113
ARTICULO 405 RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	113
ARTICULO 406 RESERVA DEL EXPEDIENTE.....	113
ARTICULO 407 CAUSALES DE NULIDAD.	113
ARTICULO 408 TÉRMINO PARA ALEGARLAS.	114
ARTICULO 409 TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.	114
ARTICULO 410 SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.....	114
ARTICULO 411 SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	114
ARTICULO 412 REVOCATORIA DIRECTA.....	114
ARTICULO 413 OPORTUNIDAD.	114
ARTICULO 414 COMPETENCIA.....	114
ARTICULO 415 TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.	114
ARTICULO 416 RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES.	114
ARTICULO 417 INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.	115
ARTICULO 418 RECURSOS EQUIVOCADOS.....	115
TITULO VI.....	115
REGIMEN PROBATORIO	115
CAPITULO I	115
DISPOSICIONES GENERALES.....	115
ARTICULO 419 LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.	115
ARTICULO 420 IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	115
ARTICULO 421 OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL DESPACHO.	115
ARTICULO 422 LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	116
ARTICULO 423 PRESUNCION DE VERACIDAD.....	116
ARTICULO 424 PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INFORMACION.....	116
CAPITULO II	116
MEDIOS DE PRUEBA.....	116



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

DISPOSICIONES GENERALES.....	116
ARTICULO 425 HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.....	116
ARTICULO 426 CONFESION FICTA O PRESUNTA.	116
ARTICULO 427 INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.	117
TESTIMONIO.-	117
ARTICULO 428 LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.....	117
ARTICULO 429 LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.	117
ARTICULO 430 INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.	117
ARTICULO 431 DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.	117
PRUEBA DOCUMENTAL.....	118
ARTICULO 432 FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE JENESANO, JENESANO.	118
ARTICULO 433 PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.	118
ARTICULO 434 FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	118
ARTICULO 435 RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.	118
ARTICULO 436 CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.	118
ARTICULO 437 VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES OPTICAS NO MODIFICABLES.....	119
PRUEBA CONTABLE	119
ARTICULO 438 LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.....	119
ARTICULO 439 FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.	119
ARTICULO 440 REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.	119
ARTICULO 441 PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.....	119
ARTICULO 442 PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. ..	120
ARTICULO 443 LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.	120
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	120
ARTICULO 444 DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.	120
ARTICULO 445 INSPECCION TRIBUTARIA.	120
ARTICULO 446 LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	120
ARTICULO 447 LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.....	121
ARTICULO 448 INSPECCION CONTABLE.	121
ARTICULO 449 CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.	121
PRUEBA PERICIAL	121
ARTICULO 450 DESIGNACION DE PERITOS.....	121
ARTICULO 451 VALORACION DEL DICTAMEN.	121
TITULO VII.....	122
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	122
CAPITULO I	122
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	122
ARTICULO 452 SUJETOS PASIVOS.	122
ARTICULO 453 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	122
ARTICULO 454 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.	122
ARTICULO 455 SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.	123
ARTICULO 456 PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.	123
ARTICULO 457 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. ..	123



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

CAPITULO II	123
<i>FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.</i>	123
<i>SOLUCION Y PAGO.</i>	123
ARTICULO 458 LUGAR DE PAGO.	123
ARTICULO 459 AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS.	124
ARTICULO 460 APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.	124
ARTICULO 461 FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.	124
ARTICULO 462 PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.	125
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS	125
PARTE I	125
ANTICIPOS Y RETENCIONES.	125
ARTICULO 463 FACULTAD PARA FIJARLOS.	125
ARTICULO 464 MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.	125
PARTE II	125
ACUERDOS DE PAGO	125
ARTICULO 465 FACILIDADES PARA EL PAGO.	125
ARTICULO 466 COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.	126
ARTICULO 467 COBRO DE GARANTIAS.	126
ARTICULO 468 INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.	126
PARTE III	126
<i>COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES</i>	126
ARTICULO 469 COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.	126
ARTICULO 470 TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.	127
PARAGRAFO.	127
PARTE IV	127
PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO	127
ARTICULO 471 TÉRMINO DE LA PRESCRIPCION.	127
ARTICULO 472 INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.	127
ARTICULO 473 EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.	128
TITULO VIII	128
COBRO COACTIVO	128
TITULOS EJECUTIVOS.	130
PARAGRAFO.	130
TITULO IX	136
DEVOLUCIONES	136
CAPÍTULO ÚNICO	136
<i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	136
ARTICULO 507 DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.	136
ARTICULO 508 LIQUIDACION DE SALDOS A FAVOR.	137
ARTICULO 509 TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.	137
ARTICULO 510 TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.	137
ARTICULO 511 RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.	137
PARAGRAFO 1°.	138
PARAGRAFO 2°.	138
ARTICULO 512 INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.	138
ARTICULO 513 AUTO INADMISORIO.	139
ARTICULO 514 DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.	139
ARTICULO 515 COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.	139



Jenesano
CONCEJO MUNICIPAL DE JENESANO - BOYACÁ
¡JENESANO NOS UNE PARA EL PROGRESO!
NIT: 900.136.688-6

ARTICULO 516	MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.	139
ARTICULO 517	INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	139
	PARAGRAFO. Los intereses moratorios causados a favor del contribuyente por no realizarse la devolución dentro del término señalado en este Estatuto, serán pagados por el funcionario responsable del trámite de la devolución previa comprobación de negligencia en las actuaciones.	139
ARTICULO 518	TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.	139
ARTICULO 519	GOBIERNO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.	139
TITULO X.....		140
	<i>OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES</i>	<i>140</i>
CAPÍTULO ÚNICO		140
	<i>DISPOSICIONES GENERALES.....</i>	<i>140</i>
ARTICULO 520	CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.	140
ARTICULO 521	ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. 140	
ARTICULO 522	APROXIMACION DE VALORES AL MIL MÁS PROXIMO.	140
TITULO XI.....		140
APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO		140
CAPÍTULO ÚNICO		140
	<i>DISPOSICIONES GENERALES.....</i>	<i>140</i>
ARTICULO 523	FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS.	140
ARTICULO 524	APREHENSIONES.....	141
	PARAGRAFO.....	141
ARTICULO 525	ESTÍMULO A DENUNCIANTES Y APREHENSORES.	141
ARTICULO 526	DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.....	141
	PARAGRAFO.....	142
ARTICULO 527	EXTENSIÓN ANALOGICA.	142
ARTICULO 528	VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.	142